

Bogotá D. C., septiembre de 2023

Honorable Senador

Jaime Durán

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República

Doctor

David de Jesús Bettin Gómez

Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República

Asunto: Remisión de informe de ponencia segundo debate del Proyecto de ley No. 171 de 2022, "por medio del cual se declara al Rio Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones".

Atendiendo la designación realizada por esta Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5 de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos remitir informe de ponencia positiva para segundo debate en los siguientes términos:

| | |
|-----------------------------------|---|
| Número del Proyecto de Ley | Proyecto de ley No. 171 de 2022 |
| Título | Por medio del cual se declara al Rio Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones. |
| Autores | H.H.S.S.: Martha Isabel Peralta Epieyú, Roy Leonardo Barreras, Inti Raúl Asprilla Reyes, María José Pizarro, Pablo Catatumbo, Gloria Inés Florez, Edwing Fabián Díaz Plata, Pedro Hernando Flórez, Robert Daza, Jhonathan Ferney Pulido, Polivio Rosales, Clara López. H.H.R.R.: Alirio Uribe Muñoz, Heráclito Landinez, Carmen Felisa Ramírez, Erick Velasco Bubano |
| Ponente | H.S. Inti Raúl Asprilla Reyes |
| Ponencia | Segundo debate en Senado. |

Cordialmente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES

Senador

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 171 DE 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL RIO RANCHERÍA, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 171 de 2022 Senado, "por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones".

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Identificación del Proyecto de Ley,
2. Antecedentes del Proyecto de Ley,
3. Objeto del Proyecto de Ley,
4. Antecedentes constitucionales y legales,
5. Contexto geográfico, social y económico del Río Ranchería,
6. Impacto fiscal,
7. Normatividad constitucional y conclusión general,
8. Conceptos institucionales,
9. Conflicto de interés,
10. Pliego de modificaciones,
11. Proposición
12. Texto propuesto para segundo debate.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

"Por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones".

Radicado: 171 de 2022 Senado.

Autores: **H. Senadoras (es):** Martha Isabel Peralta Epieyú, Roy Leonardo Barreras, Inti Raúl Asprilla Reyes, María José Pizarro, Pablo Catatumbo, Gloria Inés Florez, Edwing Fabián Díaz Plata, Pedro Hernando Flórez, Robert Daza, Jhonathan Ferney Pulido, Polivio Rosales, Clara López

H. Representantes: Alirio Uribe Muñoz, Heráclito Landinez, Carmen Felisa Ramírez, Erick Velasco Bubano.

Origen: Senado de la República.

Tipo de ley: Ordinaria.

Comisión de conocimiento: Quinta del Senado de la República.

Fecha de presentación: 06 de septiembre de 2022

Ponente para primer debate: Honorable senador Inti Raúl Asprilla Reyes.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la Republica el día 6 de septiembre de 2022, de autoría de los honorables congresistas Martha Isabel Peralta Epieyú, Roy Leonardo Barreras, Inti Raúl Asprilla Reyes, María José Pizarro, Pablo Catatumbo, Gloria Inés Florez, Edwing Fabián Díaz Plata, Pedro Hernando Flórez, Robert Daza, Jhonathan Ferney Pulido, Polivio Rosales, Clara López, Alirio Uribe Muñoz, Heráclito Landinez, Carmen Felisa Ramírez, Erick Velasco Bubano Roy Leonardo Barreras Montealegre y Julián David Gallo Cubillos.

El 14 de septiembre de 2022, el Proyecto de Ley fue repartido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República para rendir primer debate en dicha célula legislativa. La Mesa Directiva de esa Comisión designó como ponente único al honorable senador Inti Raúl Asprilla.

El 23 de mayo de 2023, la Comisión Quinta aprobó por unanimidad el Proyecto de Ley en primer debate. Durante la sesión, se presentaron once (11) proposiciones por parte de los senadores y las senadoras de la Comisión, de las cuales fueron avaladas y aprobadas dos de ellas, las demás fueron dejadas como constancias, sin embargo, en la presente ponencia se acoge parcialmente el contenido de varias de las proposiciones dejadas como constancias. Las propuestas de modificación radicadas por los congresistas se resumen en la siguiente tabla:

| Senador/a | | Objeto de la proposición | Votación |
|-----------|---------------------|--|------------|
| 1 | Esmeralda Hernández | Se propuso modificar el artículo tres con el fin de incluir en la Comisión de guardianes del Río Ranchería al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH). | Aprobada |
| 2 | Esmeralda Hernández | Se propuso modificar el artículo 4 con el propósito de incluir nuevos objetivos en el Plan de Protección, establecer las obligaciones de actualizar el Plan de Protección y la presentación de informes por parte de Corpoguaajira. | Aprobada |
| 3 | Yeny Rozo | Propuesta para modificar el artículo uno con el objetivo de incluir que “toda la población” que | Constancia |

| Senador/a | | Objeto de la proposición | Votación |
|-----------|---------------|---|------------|
| | | habita la zona de influencia del Río Ranchería participe en la restauración y mantenimiento del Río Ranchería. | |
| 4 | Isabel Zuleta | Propone modificar el artículo uno con el fin de incluir la restauración de los “servicios ecosistémicos”. | Constancia |
| 5 | Isabel Zuleta | Propone eliminar el artículo 2 del proyecto de ley | Constancia |
| 6 | Isabel Zuleta | Propone eliminar los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 3 propuesto e incluir diferentes actores en la Comisión de Guardianes del Río Ranchería. | Constancia |
| 7 | Yeny Rozo | Modificar el artículo 2 incluyendo un párrafo en el que se establece el término en el que deberá ser electo el representante legal de la población. | Constancia |
| 8 | Yeny Rozo | Se propone incluir un párrafo en el artículo 2 en el que se ordene que el plan de protección deberá “respetar los derechos otorgados por el Estado de las actividades que desarrollan en la zona de influencia del Río Ranchería, su cuenca y afluentes”. | Constancia |
| 9 | Isabel Zuleta | Se propone modificar el artículo 4 con el fin de eliminar el término de “protección” del plan que aprobará la Comisión de Guardianes del Río Ranchería, modificar la conformación de la Comisión que lo aprobará y el deber de incluir indicadores en el mismo. | Constancia |
| 10 | Isabel Zuleta | Se propone modificar el artículo 5 con el fin de eliminar que la Comisión de Guardianes del Río Ranchería sea presidida por los representantes legales de esta y se propone que sea un fin de la Comisión “priorizar los servicios ecosistémicos” al Río Ranchería. | Constancia |
| 11 | Isabel Zuleta | Se propone modificar el artículo 6 con el fin de | Constancia |

| Senador/a | Objeto de la proposición | Votación |
|-----------|--|----------|
| | eliminar el término de “protección” del plan que aprobará la Comisión de Guardianes del Río Ranchería. | |

3. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto declarar al Río Ranchería, su cuenca y afluentes, como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas e indígenas que habitan en el departamento de La Guajira.

4. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

4.1 Relacionados con la declaratoria de ríos, páramos y ecosistemas como sujetos dederecho

Tal y como lo afirman Amaya y Quevedo, existe una “reciente tendencia jurisprudencial” en nuestro país que ha conducido, principalmente a la Corte Constitucional, pero también a otras Cortes y Tribunales de distintas jurisdicciones, a proteger a los ecosistemas estratégicos, los recursos naturales, ríos, páramos, cuencas y en general a la fauna y la flora, mediante la declaratoria **de sujetos de derechos**.¹

Entre otras temas, estas declaratorias han implicado lo siguiente: declarar una grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas e indígenas, asícomo de la población que habita en las áreas de influencia; ordenar al Gobierno Nacional y a las distintas comunidades étnicas que ejerzan la representación legal de los ecosistemas y las fuentes hídricas con el fin de asegurar su protección; ordenar a las distintas autoridades del Estado hacerle frente a los múltiples problemas históricos, socioculturales, ambientales y humanitarios, que padece la población en las áreas donde se encuentran los ecosistemas y las fuentes hídricas; nombrar representantes legales encargados de ejercer su protección y tutelar sus derechos, entre otras.

La fundamentación de la mayor parte de estos fallos ha sido la denominada doctrina de los *Derechos Bioculturales (Biocultural Rights)* que ha sido desarrollada por otros tribunales constitucionales foráneos como el neozelandés, y cuyas ideas constitucionales han migrado de un ordenamiento jurídico a otro, tal como lo desarrollan académicos como Choudhry y Otero Suárez.² Esta doctrina se concentra en abandonar las tesis antropocéntricas y biocéntricas, donde se ubica al hombre y a la naturaleza en el centro de la discusión, respectivamente, para afirmar que tanto la vida en sociedad construida por el hombre, como lo que es dado por la naturaleza, forman una simbiosis indisoluble que, debe tenerse en cuenta para el progreso de la vida en el planeta Tierra. Según la Corte Constitucional esto se manifiesta a partir de los siguientes elementos:

¹ *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* / Ángela María Amaya Arias[y otros]; María del Pilar García Pachón (editora). Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2020.

² CHOUDHRY, S. *The Migration of Constitutional Ideas*. Cambridge. 2006; OTERO SUÁREZ, I. *La Migración de las Ideas Constitucionales en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombia*. Tesis de Doctorado en Derecho. Universidad Externado de Colombia. 2022.

“(…) i) los múltiples modos de vida vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; ii) la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades con sus ambientes; iii) las relaciones de las culturas ancestrales con el ambiente contribuye a la biodiversidad; iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y las comunidades locales sobre la naturaleza hacen parte de la diversidad biocultural; y v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica”.³³

De acuerdo con lo anterior, existen importantes antecedentes jurisprudenciales que han venido reconociendo, en virtud de esta doctrina, a la naturaleza misma como un sujeto de derecho, dentro de los que se destacan los siguientes casos:

4.1.1 Caso del Río Atrato: Sentencia de tutela T-622 de 2016 proferida por la Corte Constitucional⁴

4.1.1.1 Contexto

Se trató de una acción de tutela seleccionada para revisión en sede de la Corte Constitucional colombiana, instaurada por el Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna" en representación de distintos consejos comunitarios del Atrato en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.

4.1.1.2 Problemática

La tutela buscaba detener el uso intensivo y a gran escala de métodos de extracción y explotación forestal ilegales, usando maquinaria pesada y sustancias altamente tóxicas. Los accionantes afirmaban que el vertimiento de dichas sustancias contaminaba el río Atrato y ponían en peligro de extinción las especies de la zona, además de comprometer la subsistencia de las comunidades étnicas y pueblos indígenas. Solicitaron entonces la tutela del derecho a la vida, salud, agua, seguridad alimentaria, medio ambiente sano, cultura y al territorio de estas comunidades y pueblos.

4.1.1.3 Decisión

La Corte Constitucional después de resaltar la relevancia constitucional de los ríos, bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente, la biodiversidad y el derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas, determina que se comprobaron las afectaciones a la salud, seguridad alimentaria y demás derechos en las actividades de extracción de oro en el río, y establece que las autoridades demandadas sí son responsables por no realizar acciones efectivas que detuvieran el desarrollo de las actividades mineras ilegales, lo que configura una “grave crisis humanitaria y ambiental”. Señala también que se vulnera el derecho fundamental al agua de las comunidades étnicas y se ha afectado la seguridad alimentaria de éstas.

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-622-16. MP- Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-622-16. MP- Jorge Iván Palacio Palacio.

En virtud de la doctrina de los Derechos Bioculturales, la Corte estableció que hay una interdependencia entre las poblaciones humanas y el mundo natural, y resaltó la necesidad de tener un enfoque de diversidad biocultural y una perspectiva ecocéntrica en el establecimiento de políticas públicas. En desarrollo de este análisis, junto con el interés superior del medio ambiente, declaró al río Atrato como sujeto de derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Entre las órdenes impartidas por la Corte, se establecieron la conformación de unos representantes legales del Río Atrato (uno por parte de la comunidad y otro por parte de las comunidades), los cuales a su vez integrarían una comisión interdisciplinaria que se encargaría de velar por su protección y salvaguarda. De la misma manera, ordenó poner en marcha un plan que restableciera el cauce del río y eliminara los bancos de área formados por actividades mineras, así como la reforestación de las zonas afectadas.

4.1.2 Caso de los ríos Combeima, Cocora y Coello: Sentencia de Acción Popular Rad. No. 73001230000-2011-00611-00 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima⁵

4.1.2.1 Contexto

Se trató de una acción popular instaurada por la Personería municipal de Ibagué en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible donde se pedía la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano y el equilibrio ecológico.

4.1.2.2 Problemática

La acción popular se instauró debido a los títulos mineros que otorgó el Instituto Colombiano de Geología y Minería a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A para desarrollar labores de exploración y explotación aurífera en la cuenca del río Combeima y Cocora.

El accionante solicitó el amparo de los derechos colectivos de la subregión circunvecina a Ibagué, pues el desarrollo de la minería aurífera a gran escala amenazaba y afectaba la calidad y el abastecimiento de agua para consumo humano proveniente de los ríos Combeima y Cocora, y bajo la Resolución 1765 de 2011, CORTOLIMA había declarado el agotamiento del recurso hídrico en la Cuenca del río Coello.

4.1.2.3 Decisión

El Tribunal Administrativo del Tolima analizó la protección ambiental a nivel constitucional, y desarrolló el reconocimiento del derecho fundamental al agua desde el derecho comparado y desde la jurisprudencia constitucional. Finalmente siguió el precedente establecido en la Sentencia T-622 de 2016 (sobre el Río Atrato) sobre los derechos bioculturales y la declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos.

De este modo, el Tribunal reconoció y declaró a los ríos Coello, Combeima y Cocora, su cuenca y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades.

⁵ Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia de Acción Popular Rad. No. 73001-23-00-000-2011-00611-00 del 30 de mayo de 2019. MP. José Andrés Rojas Villa.

Se ordenó al Gobierno Nacional ejercer, a través de la institución que designe, tutoría y representación legal de los derechos de los ríos y establece que cada uno de los tres ríos y sus cuencas estarán representados por un miembro de las comunidades y un delegado del gobierno colombiano, quienes serían los guardianes del río. También ordenó al Gobierno, con el apoyo de las organizaciones que determina la Procuraduría, el diseño de un plan para la descontaminación del río; el restablecimiento de su cauce; la eliminación de los bancos de arena formados por actividades mineras y la reforestación de zonas afectadas por la minería legal e ilegal.

4.1.3 Caso del Río Cauca: Sentencia de Tutela Rad. No. 050013103004-2019-0007-101 proferida por el Tribunal Superior de Medellín⁶

4.1.3.1 Contexto

Se trató de una acción de tutela interpuesta por Juan Luis Castro Córdoba y Diego Hernán David Ochoa, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, EMP, Hidroeléctrica Ituango S.A, E.S.P. y otros, para la protección de sus derechos a la salud, agua, medio ambiente sano y vida digna.

4.1.3.2 Problemática

Los accionantes afirman que, en el desarrollo del proyecto Hidroituango, ocurrió una crisis que dañó en gran medida el caudal del Río Cauca, pues se cerró una compuerta de la casa de máquinas de la represa, disminuyendo dicho caudal y afectando todo el ecosistema. De este modo solicitaron la protección de los derechos fundamentales a la salud, agua, medio ambiente sano y vida digna, y piden que se declare al Río Cauca como sujeto de derechos, con la intención de políticas que generen soluciones inmediatas para este.

4.1.3.3 Decisión

El Tribunal hace referencia a la Ley 388 de 1997, resaltando la dignidad que la norma reconoce a las generaciones futuras, y la posibilidad de que las obligaciones que las generaciones actuales tengan con las futuras puedan protegerse vía acción de tutela. Cita también diversos pactos e instrumentos internacionales que desarrollan los derechos de las generaciones futuras, y la jurisprudencia constitucional en la materia.

Finalmente, declara a las Empresas Públicas de Medellín como responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de las futuras generaciones y declaró que el río Cauca es sujeto de derecho, ordenando al Gobierno Nacional ejercer la tutoría y representación de éste y conformando la comisión de guardianes del río, integrada por dos guardianes designados y un equipo asesor del Instituto Humboldt, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Corantioquia.

4.1.4 Caso del Río Pance: Sentencia de Tutela Rad. No. 2019-00043-00 proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad⁷

⁶ Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de Tutela Rad. No. 050013103004-2019-0007-10. 17 de junio de 2019. Sala Cuarta Civil de Decisión.

⁷ Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca. Sentencia de Tutela Rad. No. 2019-00043-00 del 12 de julio de 2019. Juez Hugo Fernely Franco Obando

4.1.4.1 Contexto

Este caso resolvió una sentencia de tutela instaurada por un concejal de Cali, Valle del Cauca, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle, la Alcaldía de Cali, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, el Departamento Nacional de Planeación y otros, con el fin de proteger los derechos fundamentales al agua, salud, vida en condiciones dignas y medio ambiente sano.

4.1.4.2 Problemática

El accionante sostiene que el incumplimiento por parte de las entidades accionadas, al no proteger los derechos del río Pance, vulnera los derechos fundamentales al agua, salud, vida en condiciones dignas y medio ambiente sano de los ciudadanos de la municipalidad de Cali, así como la misma entidad Río Pance.

4.1.4.3 Decisión

El Juzgado resaltó la cláusula general de protección al medio ambiente sano establecida por la Constitución ecológica y reiteró la jurisprudencia constitucional respecto al derecho fundamental al agua, el principio de prevención y de precaución. También sostuvo que, con las Sentencias T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, y la del 17 de junio de 2019 del Tribunal Superior de Medellín, los ríos y las generaciones futuras sí pueden ser sujetos de derechos y hay plena viabilidad para ello.

En su decisión el Juzgado declaró al Río Pance, su cuenca y afluentes como sujetos de derechos de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración. También reconoció el derecho al agua limpia, medio ambiente sano y dignidad humana de las generaciones futuras y ordena la iniciación de obras que permitan el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, y no autorizar vertimientos de aguas lluvias y residuales domésticas al río.

4.1.5 Caso Amazonas: Sentencia de Tutela No. STC 4360-2018 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸

4.1.5.1 Contexto

El caso resolvió la acción de tutela interpuesta por un grupo de 25 niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos contra la Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras entidades, pidiendo la protección de sus derechos a gozar de un ambiente sano, vida y salud.

4.1.5.2 Problemática

Los accionantes establecen que estos derechos fueron vulnerados por la omisión e incumplimiento del deber de protección de la Amazonía colombiana por parte de las autoridades competentes. El incumplimiento de las

⁸ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela No. STC 4360-2018 del 05 de abril de 2018.MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

autoridades se ve reflejado, a su modo de ver, en los compromisos internacionales que adquirió Colombia de reducir la deforestación y la emisión de gases de efecto invernadero, y su contrapartida, los altos índices de deforestación en la Amazonía.

4.1.5.3 Decisión

La Corte Suprema de Justicia afirmó que la deforestación en la Amazonía supone un perjuicio inminente para todos los habitantes del territorio nacional, tanto para generaciones presentes como futuras. Vinculó también el criterio de equidad intergeneracional, estableciendo que corresponde a las autoridades adoptar medidas correctivas y paliativas para la expansión de los cultivos ilícitos y de la minería ilegal, y así llenar el vacío dejado por las FARC y los grupos paramilitares y hacer presencia activa del Estado en los territorios amazónicos afectados por grupos armados. Asimismo, impedir los incendios forestales, la deforestación y la expansión irracional de la frontera agrícola, entre otras complejidades que afronta el Amazonas.

También declara que, si hay una omisión por parte de las autoridades demandadas, al no monitorear los recursos naturales y sancionar a quien vulnere sus normas de protección. Finalmente declaró a la Amazonía como entidad sujeto de derechos y titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales. Ordenó a su vez la formulación de un plan que contrarreste la deforestación de la región y la construcción de un pacto a través del cual se reduzca a cero la deforestación y las emisiones de gases invernadero. También pidió actualizar los POT, introduciendo un plan de reducción a cero de la deforestación, y realizar un plan de acción con medidas policivas, judiciales o administrativas que contrarresten los problemas de deforestación.

4.1.6 Caso Paramo de Pisba: Sentencia de Tutela Rad. No. 2018-0001602 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá⁹

4.1.5.1 Contexto

El caso resolvió la acción de tutela interpuesta por trabajadores de la empresa CI BULK TRADING SUR AMÉRICA LTDA en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por violación del derecho al debido proceso y participación ciudadana.

4.1.5.2 Problemática

Los accionantes afirmaron que el Ministerio, al delimitar el Páramo de Pisba, omitió socializar con ellos el trámite, vulnerando a su vez el derecho al debido proceso, pues al dar por terminado el título minero que se otorgó a la compañía, se terminaron también sus contratos laborales.

4.1.5.3 Decisión

El Tribunal analizó, desde el precedente que marcó la Sentencia T-361 de 2017, sobre el derecho a la participación ciudadana en el páramo de Santurbán, cuáles eran las órdenes que el juez de tutela debe emitir

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de Tutela Rad. No. 2018-0001602 del 24 de octubre de 2019. Sala de Decisión No. 3.

al Ministerio para salvaguardar el derecho de participación ciudadana en materia ambiental de las personas que se verían afectadas con la expedición del acto administrativo.

Se acogió el criterio bajo el cual corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la delimitación del área de páramo con fundamentos técnicos, ambientales, sociales y económicos y previa delimitación cartográfica del Instituto Von Humboldt. Añadió que siempre será garantizado el derecho a la participación ambiental de las comunidades afectadas.

Se refirió también al derecho fundamental al agua, el derecho a la participación ambiental, y planteó la contradicción que presenta el caso, al tener por una parte la necesaria protección del ecosistema, el derecho al agua, vida, salud e integridad personal, y por otra parte el derecho al trabajo, la libertad para escoger profesión u oficio y al libre desarrollo de la personalidad de las comunidades habitantes del páramo.

Finalmente estableció que el precedente constitucional da explícitamente un grado de prevalencia a los derechos de los páramos, así como a los de las comunidades que de estos se benefician, y la Sentencia T-606 de 2015 le reconoce a las comunidades afectadas con políticas ambientales que prohíben actividades que presionaban el ambiente y que producen el sustento de ese colectivo, el derecho a la creación de planes de compensación o reubicación laboral.

En su decisión, el Tribunal declaró al Páramo de Pisba como un sujeto de derechos, concediendo estatus de protección auto ejecutiva, y ordenando al Ministerio de Ambiente y Desarrollo a delimitar su área bajo criterios científicos y designar un representante legal. También declaró que el Ministerio debe satisfacer el restablecimiento de los derechos afectados de quienes tenían interés directo e indirecto en los resultados del proceso de delimitación, y se les debe compensar, sin ningún tipo de discriminación por la actividad que realicen.

4.2 Relacionados con la escasa protección que ha podido brindarse al Río Ranchería de forma autónoma en sede judicial

A continuación, se relacionan algunos de los fallos judiciales más representativos que han tenido por objeto indirecto la protección del Río Ranchería. Se precisa que, al no existir aún su declaratoria como sujeto de derecho, su protección se ha concretado escasamente de dos maneras: la primera, como un recurso natural en el marco de la biodiversidad y el medio ambiente; y la segunda, en conexidad con los derechos fundamentales individuales y colectivos de la población en general, así como de las comunidades étnicas y pueblos indígenas que habitan ancestralmente en sus zonas de cauce, cuenca e influencia geográfica.

4.2.1 Corte Constitucional colombiana: Sentencia T-154 de 2009. M. P. Nilson Pinilla Pinilla

En este caso fue demandado mediante una acción de tutela el Ministerio del Interior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, y otros, por haber omitido la realización de la Consulta Previa ante los pueblos Wiwa y Kogui, para la construcción de la presa de cercado y el distrito de riego del Río Ranchería, motivo por el cual solicitan la protección y el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, al debido proceso, a la participación, al resguardo de las riquezas naturales de la Nación y a la

consulta indígena.

La Corte reitera que la participación activa y efectiva de las comunidades es clave para la tomade decisiones, y que el Estado debe establecer los medios para consultar a los grupos étnicos mediante procedimientos apropiados y con las instituciones representativas de los mismos. Al mismo tiempo destaca la importancia y relación que éstos tienen con las riquezas naturales dela Nación, como en este caso lo es el Río Ranchería.

4.2.2 Corte Constitucional colombiana: Auto A-004 de 2009. M. P. Manuel José Cepeda.

En el marco de la superación del estado de cosas inconstitucionales declarado en la sentencia T-025 de 2004, la Corte buscó proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, señalando las principales amenazas que estos sufren. Desarrolló la afectación étnica del pueblo Wiwa por el conflicto armado, el cual ha sido víctima de asesinatos, torturas, detenciones arbitrarias, entre otras violaciones graves a sus derechos fundamentales. Parte de los daños queha sufrido también se debe a las operaciones indiscriminadas de fumigación, que también afectasus cultivos y sus suelos, con impacto directo en su salud. Además, se destacó que la construcción de la represa del Río Rancheríatendría un impacto negativo en esta comunidad, al afectar su medio ambiente e incidir sobre uno de sus sitios sagrados.

Además, declaró que los pueblos indígenas de Colombia están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario.

4.2.3 Corte Constitucional colombiana: Sentencia T-256 de 2015. M. P. María Victoria Sáchica.

En representación de los miembros de la comunidad de negros afrodescendientes de los corregimientos de Patilla y Chancleta de Barrancas, se presentó acción de tutela en contra de la empresa “Carbones del Cerrejón Limited” por la contaminación ambiental que producen sus actividades al medio ambiente, entre éstas, la relacionada con el deterioro de la cuenca del Río Ranchería, y el incumplimiento del proceso de reasentamiento de sus familias, al no tener en cuenta su identidad rural y campesina, vulnerando sus derechos al ambiente sano, intimidación, vida y salud.

La Corte realizó un desarrollo del derecho a la consulta previa, al contenido fundamental del derecho al agua constituido por la disponibilidad, calidad y accesibilidad. La Sala concluyó que la empresa vulnera los derechos fundamentales a la consulta previa y al reconocimiento y subsistencia como pueblos afros, afectando gravemente a su vez, los derechos al medio ambiente, vida digna, derecho de acceso al agua potable y participación, tutela esos derechos y declara que no se podrán reasentar las comunidades sin obtener su consentimiento y realizarla consulta previa.

4.2.4 Corte Constitucional colombiana: Sentencia T-005 de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio

La Fundación Misión Colombia, como agente oficioso de la comunidad Arhuaca, promovió acción de tutela contra la Nación por vulnerar sus derechos a la consulta previa y los conexos a la integridad cultural, económica y social de los grupos étnicos, al otorgarle el cerro El Alguacil o Inarwa, territorio ancestral

Arhuaco por donde tiene paso el Río Ranchería, al Ministerio de Defensa, y construirse un Batallón de artillería e instalarse más de 480 antenas de comunicación sin adelantar la consulta previa.

La Corte establece que, el cerro El Alguacil es un sitio de pago espiritual y hace parte del territorio ancestral de los grupos étnicos de la Sierra Nevada, y que la falta de consulta previa constituye un daño continuado. Decide tutelar los derechos a la integridad cultural, autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, ordenando a la Nación garantizar el acceso de la comunidad al cerro y a realizar el proceso consultivo con los representantes de la comunidad, pero no ordena la suspensión de las actividades militares ni de comunicaciones.

4.2.5 Corte Constitucional colombiana: Sentencia T-329 de 2017

En representación de la Junta Social Pro Reubicación del pueblo Tabaco La Guajira, se interpuso una acción de tutela en contra del Ministerio de Minas y Energía, El Ministerio del Interior, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la empresa Carbones del Cerrejón Limited, por vulnerar los derechos a la igualdad, autonomía étnica, consulta previa, desarrollo sostenible e integridad cultural y social, por haber fracasado la política de reubicación y recuperación iniciado tras el desplazamiento que acarreó un megaproyecto minero. La Corte da cuenta que “(...) el pueblo de Tabaco fue fundado en 1780 por un grupo de negros africanos que sobrevivieron al naufragio del galeón español que los trajo a América para ser vendidos como esclavos. Una vez libres se asentaron sobre la ribera del Río Ranchería, en donde se dedicaron a la agricultura y a la cría de ganado.”

La Corte establece que la entidad encargada de dirigir la consulta previa debe determinar si efectivamente hay presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto y convocarlas a todas. La Corte tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, reubicación física y social, igualdad, debido proceso, identidad cultural, autonomía étnica, integridad cultural y social y desarrollo sostenible, ordenando reactivar el plan de reubicación y verificar si los créditos otorgados a los habitantes sí vulneran sus derechos.

4.2.6 Corte Constitucional colombiana: Sentencia T-009 de 2018. M. P. Alberto RojasRíos.

Armando Guariyu Epiayú, integrante del pueblo wayúu, promovió acción de tutela contra el Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda y el municipio de Hatonuevo, buscando la protección de sus derechos fundamentales a la diversidad étnica, autonomía, gobierno propio, salud, vida digna, agua potable, saneamiento básico, de petición y vida digna, por la congelación de los recursos girados a su resguardo a través del Sistema General de Participación y Recursos del Resguardo por la falta de registro. La Corte da cuenta que “(...) desde sus inicios, el Resguardo se ha regido por las tradiciones culturales wayúus, las cuales se basan en la relación con la tierra y la forma en que se organizan dentro de ella. Su lengua es el wayúunaiki, viven del pastoreo (predominantemente), la pesca en el río Ranchería y las artesanías”.

Por su parte, “el proyecto Cerrejón es la operación de minería a cielo abierto más grande del mundo. La mina está ubicada en la cuenca del río Ranchería y abarca parte de los municipios de Barrancas, Hatonuevo y Albania. El agua del río ranchería está siendo destinada al proyecto del Cerrejón”.

La Corte trae a colación las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos (CIDH) para proteger las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, como asegurar la disponibilidad, accesibilidad calidad de los servicios de salud, proveer acceso al agua potable que proviene del Río Ranchería, y salubre a niños, niñas y adolescentes y tomar medidas para que tengan alimentos en calidad y cantidad suficiente.

La CIDH fundamentó que “(...) la cuenca del Río Ranchería como una zona en proceso de desertificación donde la principal fuente de abastecimiento es el agua subterránea, razón por la que el proyecto Cerrejón genera una grave amenaza para la supervivencia de dichas comunidades”.

Establece que el Estado debe implementar en la comunidad de Lomamoto, todos los programas que esté desarrollando en los municipios de Uribia, Maicao, Riohacha y Manaure con ocasión de la crisis humanitaria que padece La Guajira y tutela el derecho fundamental a la igualdad, haciendo extensivas las políticas públicas que se han adelantado en otras comunidades para mitigar la emergencia de desnutrición infantil.

5. Contexto geográfico, social y económico del Río Ranchería

El Río Ranchería es una corriente fluvial de inmensa importancia para todos los habitantes del Departamento de La Guajira, teniendo una relación directa con al menos el 22,53% de su población, esto es, aproximadamente 228.000 personas.¹⁰ No solo es la principal corriente fluvial del territorio ancestral wayúu, y por ende para las comunidades y el pueblo indígena que lleva el mismo nombre, sino que, es también la única corriente de carácter permanente, pues los arroyos que se encuentran en la Alta Guajira, a pesar de que son caudalosos, solo llevan agua en invierno.¹¹

El Río nace en la Sierra Nevada de Santa Marta, en el Páramo de Chirigua, abarcando 248 kilómetros y pasa por los municipios de Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Maicao, Albania, Manaure y Riohacha.

La cuenca del Río Ranchería cuenta con una superficie de 4.070 km² de extensión, está localizada en la parte media y baja del departamento de La Guajira. Corpoguajira lo delimita así: “desde la cabecera sur oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, discurriendo por sus estribaciones hasta el corredor del Valle de Upar bordeando las estribaciones de la Sierra Nevada hasta bordear los Montes de Oca y de allí tomando rumbo norte hacia su desembocadura en el Caribe, concommitante con la ciudad de Riohacha”.¹²

La cuenca del Río está dividida en tres partes, alta, media y baja. La parte alta tiene un relieve de colinas altas que se extiende hasta la planicie aluvial del Río, la media limita en su costado por la serranía del Perijá y en su costado norte por faldas de la Sierra Nevada de Santa Marta. La cuenca media y baja del Río son deficitarias en agua, y tienen suelos ácidos y semiáridos, con pocas posibilidades para el cultivo.¹³

¹⁰ GUAJIRA 360. Visión simbólica y espiritual de la Cuenca del Río Ranchería desde los Universos Culturales Wiwa-Kogi [diapositivas]. PowerPoint. 2017. [Consultado 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://guajira360.org/wp-content/uploads/2017/12/Visi%C3%B3n-Simbolica-y-Espiritual-de-la-Ceunca-del-Rio-Rancher%C3%ada-2017.pdf>

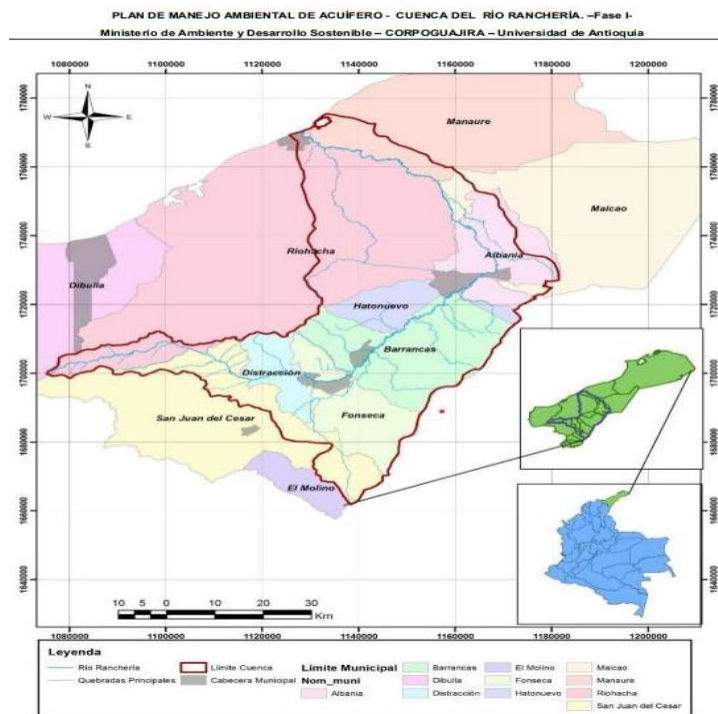
¹¹ GUERRA, Weildler. Conferencia Historia del agua: biografía del Río Ranchería [video]. Montería (Colombia): Youtube, Banco de la República. (22 de julio de 2022). 57:37 minutos. [consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2lgIDY9QY4c&t=1736s>

¹² CORPOGUAJIRA. Distrito de manejo integrado Cuenca baja Ranchería. Informe de CORPOGUAJIRA. Riohacha: CORPOGUAJIRA; 2020. Distrito de manejo integrado: 427. [consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: https://corpoguajira.gov.co/wp/wp-content/uploads/2020/02/DMI_CUENCA_BAJA_RANCHERIA.pdf

¹³ CORPOGUAJIRA. Plan de manejo de acuífero -PMAA - Cuenca del Río Ranchería. Informe del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo, CORPOGUAJIRA y Universidad de Antioquia. 2013. [consultado: 14 de agosto de 2018]. Disponible en:

En las zonas de la Alta Guajira se ubica la zona desértica más extensa del país, lo que genera una escasez permanente de agua y alimentos, condicionan su desarrollo económico y social, y simultáneamente se dificultan la prestación de bienes y servicios públicos.

Figura 1: Límites del Río Ranchería y de la cuenca. Fuente:¹⁴



El delta fluvial es de gran valor para el ecosistema, pues propicia el crecimiento de los manglares, los cuales son claves para el desarrollo de la fauna que habita las zonas costeras, teniendo en cuenta que estos terrenos sirven de alimento, anidación y refugio para diferentes especies.¹⁴

Ahora bien, la importancia del Río va más allá de su topografía. Esta se ve también en su historia y las comunidades étnicas e indígenas que han habitado a su alrededor desde hace varios siglos. Durante los siglos XVII Y XVIII, el área baja y media del Río fue atractiva para extranjeros que se beneficiaron de la cría de ganado y la obtención de palo de tinte, exportándolo a países como Jamaica, Curazao, Inglaterra y Holanda. Los nativos adoptaron nuevos complejos tecnológicos con artefactos antes desconocidos, como herramientas de metal y

https://www.corpoguajira.gov.co/web/attachments_Joom/article/1180/Informe%20Final%20PMAA%20Fase%20I.pdf

¹⁴ CORPOGUAJIRA. CORPOGUAJIRA issues guidelines for cleaning the beaches and Rancherías river delta in Riohacha [sitio web]. Riohacha. [consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://corpoguajira.gov.co/wp/corpoguajira-emite-lineamientos-para-limpieza-de-playas-y-delta-del-rio-rancheria-en-riohacha/?lang=en>

la utilización de trapiches. Así se fue introduciendo el ganado vacuno, caballar, porcino y ovino.¹⁵

Por la fertilidad de las tierras ribereñas, especialmente las situadas en Fonseca y Distracción, los inmigrantes extranjeros han visto el Río Ranchería como un espacio de desarrollo, especialmente Ramón Penso, quien construyó un canal de 3 kilómetros de extensión en Fonseca, además de un molino de agua para impulsar su trapiche. Es también el caso del alemán Joseph Traxler, quien introdujo el cultivo tecnificado del arroz en el valle del Medio Ranchería, específicamente en tierras del actual municipio de Distracción.¹⁶

El Río ha servido como frontera, como en el Siglo XIX, cuando la población en ascenso de Riohacha estimuló la ocupación del curso medio de Ranchería. Uno de estos grupos fueron los ‘joskoyuu’, quienes ocuparon las realengas, enfrentándose con el pueblo wayúu por estos territorios. Estos conflictos se dieron alrededor de las riberas de esta corriente, las cuales servían como línea fronteriza entre los dos grupos.

En la Guerra de los Mil Días, el ejército liberal, el ejército conservador y las guerrillas cruzaban el Río, y llegó a haber una contienda, donde tropas venezolanas, que apoyaban a los liberales y tropas conservadoras se enfrentaron en lo que se conoció como la Batalla de Carazúa.

En más de una ocasión ha sido azotado por el conflicto en Colombia, ha sido utilizado como escenario de cultivos de marihuana y cocaína, ha visto la aparición de frentes de la guerrilla, como el 19 y el 41 y ha padecido la llegada de grupos armados irregulares y guerras entre las autodefensas. A su alrededor se han dado diversas masacres contra la población indígena, como la masacre de El Limón en 2002, y de Potrerito, Las Mercedes y La Laguna en 2003.¹⁷

Es necesario resaltar también, el papel que juega el Río en los habitantes de la zona, tanto en su supervivencia como su tradición cultural y espiritual con las aguas. Las comunidades que habitan las distintas partes del Río son diversas, como los pueblos indígenas Koguis y Wiwas de la Sierra Nevada, quienes se encuentran ubicados en el nacimiento del Río. También está el pueblo indígena Wayúu, que constituye gran parte de su población. Además, habitan la zona los pueblos Yupka, Arhuaco, Kinki, Ika, Malayo y Kankuamo. En adición, se encuentran en la región los criollos o mestizos que viven principalmente en los asentamientos urbanos, la población afrodescendiente, los euro-asiáticos o “turcos”. La población total de La Guajira es de 985.452 habitantes. El 44.9 % es indígena, 40,3% mestizos y blancos y el 14, 8 es afrodescendiente. Tiene un total de 28 resguardos indígenas.

Como asegura Indepaz, “todos ellos han establecido lazos históricos de carácter económico y cultural con el Río Ranchería”¹⁸, además, de ser un lugar pedagógico, “pues los menores aprenden allí cuestiones fundamentales para su relación con el entorno, con su historia y con su tradición espiritual”.¹⁹

La tradición espiritual fuertemente arraigada a este Río se evidencia claramente con la llamada “línea negra”.

¹⁵ GUERRA, Weidler. Conferencia Historia del agua: biografía del Río Ranchería [video]. Montería (Colombia): Youtube, Banco de la República. (22 de julio de 2021). 57:37 minutos. [consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2lgIDY9QY4c&t=1736s>

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

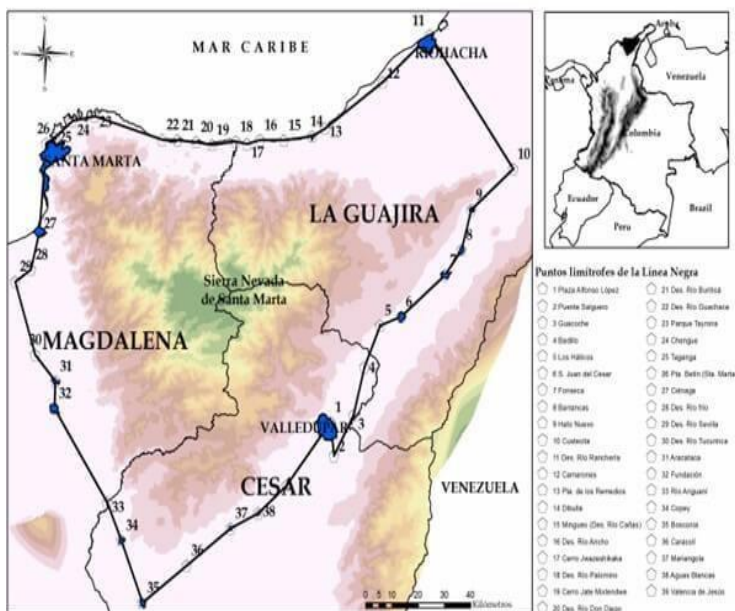
¹⁸ INDEPAZ. El Río Ranchería. Perdido en el Desierto. Informe del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. Bogotá: INDEPAZ; 2013. [Consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/05/Revista-Rancheria.pdf>

¹⁹ Ibid., Pg.16.

Esta es una delimitación ancestral que los pueblos indígenas hacen de su territorio mediante líneas imaginarias, que se denominan ‘negras’ o también de ‘origen’, las cual unen al cerro Gonawindua (Pico Bolívar) con accidentes geográficos o con hitos considerados sagrados.

Según la cosmovisión de los pueblos Arhuaco, Gogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, los espacios y recursos que componen la Línea Negra, representan un tejido de conectividades y relaciones que integran su territorio a los principios de la vida, el planeta y el universo²⁰. Dentro de estas delimitaciones se encuentran lugares con fuerte carga espiritual, como puede ser un Río, donde las autoridades de la población indígena llevan a cabo pagos, es decir, unos rituales que contribuyen al sostenimiento del equilibrio entre las diferentes formas de vida y el medio ambiente.²¹

Figura 2: Límites de la Línea Negra. Fuente: ²²



En el curso medio, además de las comunidades indígenas, se encuentran operadores de la represa El Cercado, campesinos, mineros de El Cerrejón, establecimientos militares, religiosos y educativos, empresarios agrícolas y habitantes de centros urbanos²³. Esto ha traído consigo fuertes tensiones, pero es claro que su subsistencia depende en gran medida de la continuidad del Río.

La influencia del Río Ranchería en la supervivencia, educación, cultura, tradición histórica y calidad de vida de los habitantes de la zona ha sido constante a lo largo de los años. Es un centro de vida, de esparcimiento, de formación y de memoria, el cual se ha enfrentado a serias problemáticas que lo amenazan día a día.

²⁰ GUERRA, Weidler. Conferencia Historia del agua: biografía del Río Ranchería [video]. Montería (Colombia): Youtube, Banco de la República. (22 de julio de 2021). 57:37 minutos. [consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2lgIDY9QY4c&t=1736s>

²¹ CRUDO TRANSPARENTE. La Línea Negra: un amparo para la conservación y protección de la Sierra Nevada.s.f. [Consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://crudotransparente.com/2020/09/02/la-linea-negra-un-amparo-para-la-conservacion-y-proteccion-de-la-sierra-nevada/>

²² Ibid.

²³ GUERRA, Weidler. Conferencia Historia del agua: biografía del Río Ranchería [video]. Montería (Colombia): Youtube, Banco de la República. (22 de julio de 2021). 57:37 minutos. [consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2lgIDY9QY4c&t=1736s>

Las diversas actividades humanas han tenido fuertes implicaciones en el Río Ranchería. Debido a la distinta naturaleza de las coyunturas pasadas y presentes, se pueden encontrar problemáticas comunes a grandes esferas: social, ambiental, cultural, y sanitaria.

5.1 Problemáticas de tipo social y ambiental

La exploración y extracción de carbón ha sido un factor determinante en el deterioro de los afluentes que tiene el Departamento de La Guajira. Esto se debe, entre otras razones, a que el 7.22% de la extensión total del departamento está titulada para explotación minera, y del total de exportaciones de carbón colombiano, el 37% corresponde al extraído del mismo.²⁴

Este fenómeno tomó la forma que tiene hoy en día en la década de 1970, cuando el Gobierno colombiano firmó un contrato con la empresa International Colombia Resources Corporation -Intercor, para la explotación y exploración de la mina que se encuentra en la cuenca del Río Ranchería, hoy conocida como Cerrejón, la mina a cielo abierto más grande del mundo²⁵. En 2001, Colombia vendió su participación, que era del 50%, lo que supuso que la mina pasaría a ser operada exclusivamente por empresas transnacionales.

Las actividades realizadas en El Cerrejón y la expansión de sus proyectos de extracción ha traído grandes dificultades para la población que habita en La Guajira, especialmente en lo relativo a los reasentamientos de comunidades indígenas y afrodescendientes. Según testimonios recogidos por CINEP, entre los años 1986 y 2001, 11 comunidades indígenas o afrodescendientes fueron reasentadas, y entre estas se encuentran, “las Mulas, Cabeza de Perro, Caracolí, Manantial, El Espinal, Jamiche, Sarahita, Oreganal, Palmarito, El Descanso y Tabaco” (Otero Suárez, 2019)²⁶.

En entrevista realizada por la Corte Constitucional a un miembro del Consejo Comunitario Afrodescendiente de Chancleta y Patilla, constatada en la Sentencia T-256 de 2015, la Corte encuentra que éste y su familia no aceptaron la reubicación propuesta por Cerrejón. Esta negativa se debe a que se ha dado cuenta que a otros miembros de la comunidad se les prometió territorio para que conservaran su identidad cultural y esto no fue así. También asegura que las negociaciones con la empresa se han desarrollado de manera desigual, estando en situación de desventaja frente a lo impuesto por Cerrejón.²⁷

Aunque materialmente, las viviendas que se construyeron para reubicar las comunidades perjudicadas por la actividad extractiva estaban dotadas de todos los servicios públicos, el grupo de familias que interpuso la tutela se negó a ser parte del proyecto, considerando que la propuesta de vivienda atentaba contra su identidad cultural y social como comunidad negra, rural y campesina.

El pueblo wayúu también ha visto cómo sus valores fundamentales, especialmente el acceso a recursos naturales y la práctica de su espiritualidad, se han perjudicado como resultado del desarrollo del proyecto de minería. Su tradición histórica no se ha considerado de manera apropiada, no se ha protegido su

²⁴ OTERO, I., SUÁREZ, F. Minería transnacional en los departamentos de La Guajira y el Cesar: los casos de Cerrejón y Drummond frente a los DESCA. En El Estado Constitucional en la periferia. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. 2019. p. 9.

²⁵ Ibid. p.8

²⁶ Ibid. p.10

²⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-256 de 2015. Expediente T-4.587.990. (5, mayo, 2015). M.P. Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ [en línea]. En: Corte constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: LaCorte. 2015. [Consultado: 16 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-256-15.htm>

derecho a la consulta previa y se le ha impuesto una cosmovisión diferente a la suya. No obstante, los reasentamientos no son el desafío más grande que enfrentan estas comunidades, ellos luchan contra su extinción como pueblo, pues han sidotestigos de tantas agrupaciones que dejaron de existir.

Señalan destacados economistas y estudios de la región, como Arredondo Mejía, que:

Antes de la llegada de las multinacionales, los pueblos ubicados en el área de influencia vivían de lo que histórica y secularmente han vivido: la pesca, la ganadería, la caza, la agricultura y la recolección de frutos silvestres destinados a la alimentación. Pero la continua expansión de la mina ha expulsado de sus tierras alrededor de 60.000 personas, a menudo de forma no pacífica. Pueblos enteros han sido destruidos o se los ha tragado la tierra por la acción de las excavadoras. El primero en desaparecer fue el pueblo de Manantial, en 1968; Tamaquitos, Tabaco, Palmarito, El Descanso, Caracolí, Zarahita, y el Viejo Oreganal son solo algunos de los que posteriormente corrieron la misma suerte.²⁸

La violencia ha marcado a los grupos humanos que habitan la región por siglos, y se han presentado agresiones en el marco de eventos legales e ilegales que agobian a estas poblaciones. Pueblos como el Wiwa han sido golpeados por el conflicto armado y han sufrido la llegada de guerrillas y paramilitares, encontrándose en el medio de una disputa territorial entre grupos armados. En el Auto 004 de 2009, la Corte Constitucional catalogó el territorio Wiwa como un "teatro de la guerra" siendo un "corredor estratégico para el transporte de armas y drogas"²⁹.

El desplazamiento, la guerra y las actividades de las transnacionales en la cuenca del Río Ranchería han conducido también a una significativa disminución en su cauce. Los proyectos de desvío necesarios para sostener las actividades que allí se realizan hacen que la supervivencia misma de estas comunidades se vea obstaculizada, pues su acceso al agua se ha reducido en gran proporción. Afirma CINEP "en una zona como La Guajira, con alta tendencia a la desertificación y en donde la población debe enfrentar dificultades para acceder al agua, esta es utilizada por las empresas mineras para separar los desechos del carbón, regarlo, evitando que haga combustión, y disminuir la carbonilla generada en su transporte, aduciendo responsabilidad ambiental"³⁰.

La Fundación Cerrejón ha señalado el beneficio que tendría para los hogares guajiros la no existencia de Cerrejón, pues señala que "comunidades con sistemas colectivos (redes) consumen 73-83 litros - habitante/día y que se puede reducir a 7 litros-habitante/ día en épocas de escasez y a mayor distancia de la fuente de abastecimiento, lo cual significa que el proyecto gastarían el agua equivalente al consumo de 2 millones de los guajiros menos favorecidos"³¹.

²⁸ ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá. 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Gua.html?id=SOjvxQEACA_AJ&redir_esc=y

²⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 004 de 2009. (26, enero, 2009). M.P Manuel José Cepeda Espinosa [en línea]. En: Corte Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2009. [Consultado: 17 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm>

³⁰ CINEP- Impactos socioterritoriales de la explotación minera en el Cesar y La Guajira, pág. 55.

³¹ INDEPAZ. El Río Ranchería. Perdido en el Desierto. Informe del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. Bogotá: INDEPAZ; 2013. [Consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/05/Revista-Rancheria.pdf>

El área del proyecto a cielo abierto alcanza un poco más del 3% de la superficie total de la Guajira, y su capa natural quedará alterada del siguiente modo:

La extracción requiere del desmonte de la capa vegetal, por lo que parte importante del territorio guajiro más fértil se ha convertido en hoyos profundos o botaderos de vegetación y de material estéril denominación errónea en la medida en que genera emisiones permanentes de material particulado a la atmósfera, libera elementos químicos altamente contaminantes por los procesos de oxidación. Así como gases que por su composición también afectan la calidad del aire.³²

Como afirma Arredondo Mejía,

A finales del año pasado el Cerrejón alegaba haber intervenido un área de cobertura boscosa y de suelos de 25,000 hectáreas, mientras que el área recuperada, apenas llega a unas 6,000 hectáreas, es decir, apenas un 24 % del área intervenida. Esa área ha crecido con el paso del tiempo.

En ese periodo se han plantado 2.200.000 árboles, esto es, se han reforestado 2.200 hectáreas, digamos que un 18 % de lo que antes de la explotación eran bosques secos tropicales. Esta realización ambiental, es precaria, en atención, al número de hectáreas intervenidas y el tiempo transcurrido. En términos de inversión económica, eso equivale aproximadamente a la venta de carbón de dos meses.³³

La contaminación derivada de las diferentes fuentes productivas de la zona, en específico la minería, ha sido agravada por una falta de gestión integral del Río Ranchería, pues los vertimientos industriales son evidentes a lo largo del Río y de los arroyos Tabaco, Bruno y Cerrejón y alcanzan altos niveles de concentración de metales pesados como Cadmio, Plomo, Zinc y Manganeso³⁴. La presencia de esos metales, junto con el consumo excesivo de agua que requiere la actividad minera, hacen de estas prácticas productivas un gran desafío para el sostenimiento del Río Ranchería.

Dentro del área de concesión minera, está en curso una propuesta de desviación del Río Ranchería, cuyo objetivo es acceder y explotar las reservas de carbón Este y Oeste, las cuales se encuentran justo debajo del cauce actual del Río. En informe presentado por el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ), se señala que la empresa Cerrejón realizó un análisis de viabilidad y propuso la modificación de alrededor de 26 km del cauce del Río Ranchería, por una distancia máxima de 1,2 km hacia el sureste. El estudio del Cerrejón indicalo siguiente:

³² Fierro, 2012, pág. 93, citado por citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá. 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en:

https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Gua.html?id=SOjvxQEACA_AJ&redir_esc=y

³³ ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá. 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en:

https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Gua.html?id=SOjvxQEACA_AJ&redir_esc=y

³⁴ Ibid.

Desde el año 2016, la empresa de minería Carbones del Cerrejón Limited inició “la modificación parcial de un tramo de 3.6 km del cauce del arroyo Bruno ubicado en el municipio de Albania, departamento de La Guajira, con el objetivo de generar una expansión de sus áreas de explotación minera ubicadas en el tajo La Puente” (Reyes Dávila et al, 2022).

Ese mismo año, el Centro de Investigación y Educación Popular Programa Por la Paz (CINEP) emitió un comunicado expresando su preocupación por el desvío de este arroyo, el cual estaba “contemplado dentro del proyecto de expansión P40, mediante el cual el Cerrejón pretende incrementar la producción de carbón de 32 a 40 millones de toneladas anuales a partir de 2015. Se pretende desviar un tramo del arroyo de 3.6 kilómetros, a una distancia de 700 metros al norte de su cauce natural”. También se advirtió que, como parte de los proyectos de ampliación de los Tajo de Oreganal, Tabaco y La Puente, se necesitaba desviar otros arroyos, como Tabaco, Cerrejón, Los Estados, El Salado y el río Palomino.

En el comunicado, Ana María Llorente, ingeniera ambiental que ha estudiado el caso del arroyo y miembros del grupo de investigación geoambiental TerraE, explicó los impactos de la desviación desde experiencias anteriores:

Hace 20 años, Cerrejón desvió el arroyo Aguas Blancas, también en La Guajira, y los resultados de su recuperación ambiental son desastrosos. Lo que solía ser un afluente caudaloso hoy es un corredor de piedras secas y tierra árida en donde no corre ni un mínimo de agua. El arroyo está muerto, incluso aguas arriba de donde fue desviado. (...)

Estos antecedentes nos permiten saber que es imposible que las características ecosistémicas de los arroyos permanezcan una vez son desviados. Cerrejón argumenta que los arroyos se afectan sólo aguas abajo de su desviación, pero estamos hablando de sistemas continuos y completos, entonces intervenir un tramo afecta toda su extensión. Eso es lo que le puede pasar al arroyo Bruno (CINEP, 2016).

Las consecuencias del desvío del arroyo fueron analizadas y llegó a ser protegido, a través de la Sentencia SU-698 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, fruto de múltiples acciones de tutela que se lograron unificar en la Sala Plena.

En representación de las comunidades indígenas de La Horqueta, La Gran Parada y Paradero se interpuso acción de tutela contra Carbones del Cerrejón Limited, Mininterior, Corpoguajira, ANLA y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La acción argumentaba que, el proyecto de desviación del arroyo Bruno en La Guajira, que había diseñado la empresa Carbones del Cerrejón para avanzar en el tajo minero La Puente, vulneraba el derecho a la consulta previa de estas comunidades al no haber participado en su estructuración y ejecución, además de su derecho a la igualdad, pues sí se les consultó a las comunidades de la etnia y pueblo Wayúu. También porque vulneraba sus derechos al agua, seguridad y soberanía alimentaria y a la salud, pues la intervención en el arroyo acarrearía graves consecuencias ambientales y sociales para todas las comunidades dentro de su zona de influencia.

En sala de revisión, la Corte Constitucional estableció que la satisfacción del derecho al agua, la alimentación

y la salud también se realiza asegurando que el ecosistema pueda seguir suministrando a las comunidades los servicios de los que históricamente ha venido dependiendo. Encontró que el diseño de la desviación del arroyo quedó en el marco del proyecto de explotación carbonífera que fue objeto de una concesión minera en 1983, y que, en virtud del régimen de transición de la Ley 99 de 1993, no le fue necesaria una licencia ambiental, sino un Plan de Manejo Ambiental que elaboró la misma empresa.

También estimó que factores como el entorno, los servicios ecosistémicos que ofrece el arroyo, y el nuevo cauce que no reproduce integralmente las condiciones del original, no fueron tenidos en cuenta en el análisis que se desarrolló en la fase de validación ante las instancias gubernamentales. De este modo, la Corte concluyó que no había certeza sobre la existencia de garantías, técnicas o jurídicas, que aseguren que, tras la materialización del arroyo, se iban a preservar los servicios ecosistémicos.

La Corte decide ordenar la conformación de una mesa interinstitucional integrada por la empresa, agencias gubernamentales como el IDEAM, ANLA, ANM, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Tierras y también instancias de la sociedad civil y académicas. En esta mesa se le debía dar participación a las comunidades, reconociendo su derecho a la participación, y su conocimiento ancestral del entorno natural que permite determinar los efectos ambientales del proyecto.

También le exigió a Cerrejón que, una vez se creara el Plan de Manejo Ambiental Integral pusiera en marcha todas las medidas para mitigar, controlar, compensar y corregir los impactos sociales y ambientales del proyecto, y mantener informada a la mesa interinstitucional.

No obstante, solo hasta 2019, y en contravía de lo que ordenó la Corte, “los wayúu fueron invitados a hacer parte de este espacio, pero hasta julio del año pasado solo han participado en dos ocasiones más. Por eso decidieron levantarse de la mesa” (El Espectador, 2022).

Como señala el Grupo Semillas, la propuesta de desvío del Arroyo Bruno se ha justificado bajo tres argumentos principales: la existencia de resoluciones y permisos de expansión desde la década de los 90, que se ha realizado un proceso adecuado con las comunidades posiblemente afectadas y que no hay evidencia técnico-científica que sustente que el desvío generará conflictos por el agua para la población y consecuencias irreversibles para la naturaleza.

No obstante, este grupo desvirtuó estos tres argumentos. Sostuvo que las realidades territoriales en las que se dieron los permisos hace 30 años no son las mismas de hoy en día, y las condiciones actuales de escasez de agua, “producto del modelo minero de carbón”, cambia las necesidades de protección del afluente.

Otro argumento con el que refuta la existencia de un proceso adecuado es que el proceso de consulta previa únicamente se realizó a la comunidad indígena de Campo Herrera, “desconociendo al menos cinco comunidades que tienen cercanía con el arroyo y que se surten de sus aguas para garantizar la vida”. Afirma también que, “organizaciones que se autonombran como delegadas de los pueblos no han participado de las luchas históricas que las y los guajiros han desarrollado en defensa del agua, ni en este ni en otros momentos del proceso”. De este modo, entidades como la Corporación Autónoma de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se declaró “sin capacidad de realizar estudios para la ocupación de cauce, el levantamiento de veda forestal y el

aprovechamiento forestal”, afirmación que cuestiona el grupo.

Finalmente, el Grupo se pregunta si es correcto afirmar que las pruebas técnicas que ha presentado la empresa tienen algún medio de contraste, “si carecen de un medio de contraste serio por parte de la institucionalidad ambiental del país, que además se declara incompetente en algunos casos para estudios de ciertas características”. Afirman a su vez que no debería invertirse la carga de la prueba, exigiéndole a comunidades vulnerables las pruebas técnicas con que demostrar el impacto que este proyecto ha tenido en sus aguas, desconociendo principios constitucionales como el de precaución.

Respecto a las comunidades afectadas por el desvío del cauce, a finales de agosto del 2021, organizaciones como el CINEP, CENSAT y Cajar, les realizaron una visita de verificación, donde encontraron que se había reanudado e intensificado la extracción minera cerca al tajo LaPuente, contradiciendo la suspensión ordenada por la Corte Constitucional, mientras se realizaba el estudio de impacto social, ambiental y cultural de la obra respecto de la zona.

La preocupación de las comunidades y quienes denunciaron estas actividades se reduce a lo siguiente:

El miércoles de esta semana, según los denunciantes, llegó un correo electrónico enviado por Andrea Corzo Álvarez, directora de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente en el que envía la versión final del estudio de la mesa que, según diría la comunicación, daría por satisfecho el propósito de la sentencia de la Corte. (...) Según manifiestan las comunidades y las personas que realizan el plantón, el desvío del cauce del arroyo Bruno habría recibido la “luz verde” por parte de la mesa. Esto, denuncian, a pesar de que no han contado con participación real y efectiva en ese espacio.

Diferentes figuras que han monitoreado de cerca la situación resaltan que tener luz verde por parte de las mesas, y por parte de las comunidades, no necesariamente significa que el proyecto sea viable y no se vaya a afectar de manera grave a los habitantes de la zona. En entrevista realizada por la W Radio, Rosa María Mateus, abogada del Colectivo de abogados José Alvear Restrepo, sostuvo:

Las comunidades que Cerrejón siempre saca a decir que están de acuerdo o que se sienten satisfechas con lo que Cerrejón ofrece y demás, pues son comunidades de las que claramente se aprovechan, del estado de vulnerabilidad en que se encuentran. Justamente lo que nos llama la atención es que una de esas comunidades, que está muy cercana al arroyo y con la que han hecho este proceso de consulta sobre cuánto puede valer perder el arroyo Bruno, es la comunidad de La Horqueta. Esta comunidad presentó en días pasados a la Corte Constitucional un memorial en el que se indica que han sido presionados por la empresa, que no están de acuerdo cómo se pretendió resolver los aspectos culturales en juego (...) y una afectación ha sido dejar de soñar. La comunidad Wayúu es una comunidad onírica, en wayuunaiki no existe el buenos días, la primera palabra que se dice es, ¿qué soñaste anoche?, entonces imagínense el impacto que esto podría tener y lo que resolvieron fue hacerles un quiosco con sillas y mesas.

En conclusión, es posible afirmar que el desvío del arroyo Bruno no necesariamente es producto de un estudio certero y oficial que clasifique como viable el proyecto y certifique que no se causaran daños irreparables al ecosistema y a las comunidades. Este es un riesgo que ya había advertido la Corte Constitucional en 2017, y organizaciones de todo tipo insisten en que los proyectos de extracción que tiene diseñados Cerrejón, requieren del desvío de diferentes arroyos, poniendo en peligro la vida, salud, seguridad alimentaria y demás derechos de todas las comunidades de la región.

5.3 Problemáticas de tipo sanitarias

La explotación minera perturba en gran medida la salud, tanto de los trabajadores de las minas, como de los habitantes de la zona que se ven afectados por estas actividades. En estudio realizado sobre la crisis en La Guajira, el autor Arredondo Mejía encontró que a diario se producen explosiones en las minas y el polvo que éstas levantan produce enfermedades respiratorias como la silicosis y erupciones cutáneas. Además, afirma que:

(...) se ha logrado establecer en algunos estudios que la mezcla de las sustancias químicas del carbón tiene “la capacidad de promover cambios químicos que pueden provocar daños en el ADN de los seres vivos (...) evidenciando que vivir alrededor de los campos de explotación minera puede resultar en un aumento de las lesiones del ADN en las células de los reptiles y los roedores.”³⁷³⁸

En la mencionada Sentencia T-256 de 2015, también se interroga a un miembro de Seconadenigua, desplazado de la minería de carbón de Cielo Abierto de la empresa Cerrejón, perteneciente a la comunidad étnica de tabaco afrodescendiente, y residente en el Municipio de Hato Nuevo. Al preguntarle sobre las afectaciones que ha sufrido él o su familia como consecuencia de la explotación carbonífera, respondió:

Bueno, lo que más padecemos en la Guajira y en esta zona afectada por la minería son de infecciones respiratorias, la cual no solamente mi familia sino la familia de todos los guajiros que estamos en la franja de ampliación del territorio de Cerrejón y también padecemos de muchas infecciones en la piel y demás enfermedades producidas como cáncer de pulmón que han aumentado en este sector, el cual es preocupante y otras enfermedades que vienen sufriendo tanto las comunidades afro como las indígenas que es una malformación genética que se está dando mucho también en los animales alrededor del complejo carbonífero. También, pues como no tenemos agua óptima de calidad para el consumo humano, se vienen presentando problemas de estómago y diarreas en todas las comunidades que están aledañas al complejo carbonífero y también mi grupo familiar.³⁸

Es así como las fuentes productivas que se desarrollan en la cuenca del Río han tenido incidencia directa en la desaparición de pueblos enteros, debido a la falta de agua, desplazamiento, reasentamientos y problemas de

³⁷ ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá. 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Gua.html?id=SOjvxQEACA_AJ&redir_esc=y

³⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-256 de 2015. Expediente T-4.587.990. (5, mayo, 2015). M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez [en línea]. En: Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: LaCorte. 2015. [Consultado: 16 de agosto de 2022].

salud de la población. Estas problemáticas tienen directa relación con la concepción que se tiene del Río Ranchería como un medio y no como un fin en sí mismo, pues debe ser visto desde su posibilidad de servir a los humanos y permitir la pervivencia con armonía con éste y tratarlo como la fuente de vida que es.

5.4 Problemáticas de tipo cultural y socioeconómico³⁹

5.4.1 Área de las comunidades wayúu

Los proyectos de megaminería en la cuenca han transformado el entorno de las comunidades que ancestralmente se han vinculado al área. En lo que corresponde a las comunidades wayúu, estas se desarraigaron y destruyeron en sus estructuras organizativas y bases económicas, se perjudicó su entorno natural, seguridad jurídica, acceso a recursos naturales, espacios para la práctica de su espiritualidad y la calidad de su capital social⁴⁰, lo cual ha sido denominado como “traumatismo vital” en los órdenes territorial, cultural y económico.

En el orden económico, las actividades básicas que desarrollaban estas comunidades, la agricultura, casa y pesca, han sido su medio de subsistencia por múltiples generaciones, pero los proyectos que se han desarrollado conducen a que se les vulnere su seguridad alimentaria.

En noticia del periódico El Tiempo, se expone esta grave circunstancia:

Las mujeres, dueñas de una tradición culinaria excepcional, hoy se lamentan porque sus fogones están apagados. Por generaciones prepararon en ellos yajaushi (mazamorra espesa de maíz, leche y sal), yaja (especie de bollo de maíz acompañado de carne de chivo fresca), las arepas de pulpa del cardón o el yosu, cuya fruta llamada igüaraya tiene gran cantidad de proteínas. Históricamente estos alimentos fueron la base del sustento de la etnia; pero la escasez de agua ha hecho que estas tradiciones se pierdan y con ello lleguen el hambre y la desnutrición.⁴¹

Motivados por la supervivencia de su pueblo, esta comunidad ha debido adaptarse a los cambios en el ecosistema, reemplazando su tradición gastronómica y acudiendo al “mercado alijuna (el de la gente blanca). Se dejó de sembrar y procesar la caña de azúcar, el ajonjolí, el maguey. Y es creciente la compra en el mercado de productos como arroz, pastas, manteca de cerdo, gaseosas. Este uno de los mayores problemas de la actual dieta wayúu, dados su enorme aporte en carbohidratos y calorías, en detrimento de proteínas, vegetales y vitaminas.”

³⁹ La descripción de gran parte de las problemáticas que se refieren a continuación, han sido efectuadas principalmente por el economista guajiro, José Arredondo Mejía, quien ha contribuido con la exposición de motivos del presente proyecto de ley. Ver la obra completa en: citado por citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá. 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Gua.html?id=SOjvxQEACA_AJ&redir_esc=y

⁴⁰ ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá. 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en:

https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Gua.html?id=SOjvxQEACA_AJ&redir_esc=y

⁴¹ El Tiempo, Hambre en La Guajira, diciembre 15 de 2015.

Es entonces cómo el objetivo de aumentar las áreas de explotación y afianzar la ventaja comparativa de la industria minera colombiana en el concierto internacional ha dañado a varias comunidades étnicas, y son actividades que se llevan desarrollando por más de cuatro décadas.

5.4.2 Impacto ambiental del proyecto del Cerrejón sobre el suelo del departamento de La Guajira

Fierro da cuenta que, en la totalidad del área de intervención del proyecto, la capa superficial natural que estaba intacta quedará irremisiblemente alterada:

La extracción requiere del desmonte de la capa vegetal, por lo que parte importante del territorio guajiro más fértil se ha convertido en hoyos profundos o botaderos de vegetación y de material estéril denominación errónea en la medida en que genera emisiones permanentes de material particulado a la atmósfera, libera elementos químicos altamente contaminantes por los procesos de oxidación. Así como gases que por su composición también afectan la calidad del aire.⁴²

El Cerrejón para los años 2017-2018 alegaba haber intervenido un área de cobertura boscosa y de suelos de 25,000 hectáreas, mientras que el área recuperada, apenas llega a unas 6,000 hectáreas, es decir, apenas un 24 % del área intervenida. Esa área ha crecido con el paso del tiempo. En este periodo se habían plantado 2.200.000 árboles y reforestado 2.200 hectáreas, un 18 % de lo que antes de la explotación eran bosques secos tropicales. Esta realización ambiental, es precaria, en atención, al número de hectáreas intervenidas y el tiempo transcurrido. En términos de inversión económica, eso equivale aproximadamente a la venta de carbón de dos meses.

Según da cuenta Rodríguez, “(...) si se mantiene ese ritmo de recuperación, no se alcanzará ni siquiera el 50% del terreno intervenido, teniendo en cuenta que la concesión minera termina en 2033. Para acceder al carbón se deben retirar anualmente cerca de 230 millones de metros cúbicos (Mm³) de material estéril y suelo”.⁴³

5.4.3 Afectaciones a los recursos alimenticios acuáticos y a las fuentes hídricas

Como da cuenta Arredondo Mejía y otros autores, entre los efectos ambientales se han identificado, dos presentan un impacto crucial: el del ciclo hídrico de la cuenca del Río Ranchería y el de la deforestación e intervención del área del proyecto, que necesariamente están contribuyendo en aumentar la desertificación de La Guajira: “Los volúmenes de materiales indispensables para remover una tonelada de carbón y sus efectos sobre las aguas subterráneas y los acuíferos son enormes. Esos residuos mineros contaminan las escasas fuentes de agua del área. Se han modificado y han desaparecido arroyos y cuerpos de agua. Varias de las fuentes hídricas: ríos, arroyos, manantiales, serán alteradas o afectadas de manera definitiva”.⁴⁴

⁴² Fierro, 2012, pág. 93, citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá. 2018. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en:

https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Gua.html?id=SOjvxQEACA_AJ&redir_esc=y

⁴³ Fabio Rodríguez, *El Cerrejón, Carbón para las Potencias y Miseria y Pobreza para Colombia y La Guajira*, citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá. 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Gua.html?id=SOjvxQEACA_AJ&redir_esc=y

⁴⁴ ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá. 2018, 283

Este mismo autor comenta que adicionalmente al “(...) acaparamiento de la apropiación del agua para el aprovechamiento minero, en los territorios guajiros se han desecado fuentes que el pasado representaban la posibilidad de existencia y el desarrollo del acervo cultural de los pueblos. Según las comunidades indígenas y afrodescendientes de la región, los arroyos de Tabaco, Cerrejoncito, Araña e Gato, Bartolico, entre muchos otros desaparecieron producto de la actividad minera. Algunos fueron desviados para que entregaran agua al complejo minero, otros se contaminaron por el polvillo del carbón y unos cuantos se profundizaron como consecuencia de la voladura de la minería”.⁴⁵

Asimismo, lo señala Rodríguez: “Es evidente que existe un deterioro de la cuenca del río Ranchería, debido a la deforestación e intervención del área. La actividad minera ha dejado como consecuencia que muchos arroyos y cañadas que tributaban al Ranchería, hoy se han secado como sucedió con Arroyo Oscuro, Bartolico, la Reserva, San Vicente, Araña de Gato, la Pobrecita, La Latica, Bejucalito. Algunos otros (sic) su cauce ha sido modificado como en el caso del Arroyo Aguas Blancas”.⁴⁶

En la misma Sentencia ya citada, la T-256-15, a través de la cual la Corte Constitucional falló favorablemente para las comunidades afrodescendientes de Patilla y Chancleta, se traen a colación los testimonios de los miembros de éstas, que dan cuenta sobre las afectaciones a los recursos hídricos de la zona de influencia inmediata. Así lo señala la Corte:

“Y a la pregunta de ¿cuáles son las condiciones de servicio de agua en cuanto a calidad, disponibilidad, accesibilidad?, responde el guajiro: “eso fue lo primero que contaminó el Cerrejón, ellos fueron creando poco a poco la necesidad (...) Teníamos el arroyo Cerrejoncito, recibíamos el agua (...), ¿entonces que paso? El Cerrejón por allá nos los contaminó, allá hay un bombardeo de contaminación hacen unas taladas que van a descargar al arroyo y ya nosotros no podemos consumir esa agua.”⁴⁷

Además de lo anterior, en otro apartado se puede ver lo siguiente: “A su vez, Rubén Darío Araujo Uriana, campesino de Patilla, describió: “(...) ellos tienen unos socavones donde se crea el carbón y el agua que mana de ese manantial, eso lo utilizan ellos, en tiempos de invierno, paralelo a las aguas lluvia, echan el agua allá en la comunidad de Patilla y se multiplica el zancudo, de toda clase de insectos, como presión para que nos vayamos del territorio (...) Cuando los socavones se llenan, a través de unas turbinas gigantes extraen el agua y nos contaminan el agua muy aleadaña al poblado, donde allí llegan (sic) al pasto son los niños”.⁴⁸

5.4.4 El caso paradigmático del Río Ranchería

Como bien lo comenta Arredondo, “Aunque el agua no es el objeto principal de estudio de las disciplinas que

p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Gua.html?id=SOjvxQEACA_AJ&redir_esc=y

⁴⁵ Ibid.
⁴⁶ Fabio Rodríguez, El Cerrejón, Carbón para las Potencias y Miseria y Pobreza para Colombia y La Guajira, citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá. 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en:

https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Gua.html?id=SOjvxQEACA_AJ&redir_esc=y

⁴⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-256 de 2015. Expediente T-4.587.990. (5, mayo, 2015). M.P. Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ [en línea]. En: Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: LaCorte. 2015. [Consultado: 16 de agosto de 2022]. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-256-15.html>

⁴⁸ Ibid.

conforman las Ciencias Sociales, tanto la historia como la antropología han realizado importantes contribuciones en el análisis del papel del agua en los patrones de asentamiento de las poblaciones, en el desarrollo de las diferentes culturas, en la formación del Estado y el surgimiento de conflictos sociales y políticos vinculados a su aprovechamiento. En tiempos recientes debido al acelerado crecimiento demográfico, a los procesos de industrialización, al calentamiento global, al aumento de la contaminación y a la creciente urbanización de la población, al agua se le considera un recurso vital y estratégico que ocupa una posición relevante en las agendas nacionales e internacionales”.

Siguiendo a Guerra Cúvelo, nos damos cuenta que, un objeto de estudio de la historia en la actualidad es la “Historia de los ríos”. Asimismo, importantes autores como Luis Aboites Aguilar consideran que “(...) las historias de los ríos toman la corriente fluvial como criterio de definición espacial y los usos del agua como objeto primordial de investigación. Las historias de los ríos son una herramienta que busca profundizar en las relaciones sociedad-naturaleza como en las formas de reproducción social y de estructuración de poder político. Son un estudio de la relación inmediata entre la sociedad y la naturaleza, en este caso para aprovechar el agua pues, aunque esta es un recurso natural su uso es un asunto social que tiene peculiaridades en cada época histórica”.⁴⁹

El Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) ha documentado las afectaciones a los recursos hídricos en nuestro país, destacando como emblemático el caso del Río Ranchería, así:

La afectación a los recursos hídricos es innegable, siendo emblemático el caso del río Ranchería, el más importante, que atraviesa el departamento de oriente a occidente y al que se le atribuye que el Sur tenga los suelos más fértiles y con mayor vocación para el desarrollo de las actividades agrícolas, además de constituir una barrera natural que impide la expansión del desierto de la parte alta de La Guajira a esa zona.

En general, el agua del Ranchería era utilizada para el consumo doméstico y para el desarrollo de actividades como el lavado de ropa y la recreación. “El río era una importante fuente de proteína de las comunidades de la zona, en la medida en que allí pescaban sardinata, dorado, guabino, ventón, sábalo, besote, barbul, robalo, ronquito, lambe piedras, mojarra, moñona y negra. El río y otros cuerpos de agua que se conformaban en época de invierno constituían sitios de importancia para la alimentación de los animales, y en sus orillas crecían árboles de mango, mamón o tamarindo, además de plantas que eran fundamentales para la alimentación y para desarrollar los conocimientos ancestrales asociados a la salud. Plantas con las que se preparaban bruscos, unas bebidas con las cuales se trataban diversas enfermedades.

Es importante señalar que, en una zona como La Guajira, con alta tendencia a la desertificación y en donde la población debe enfrentar dificultades para acceder al agua, esta es utilizada por las empresas mineras para separar los desechos del carbón, regarlo, evitando que haga combustión, y disminuir la carbonilla generada en su transporte,

⁴⁹ *Historia del Agua; Biografía del Río Ranchería*. Texto: Wildler Guerra Cúvelo. Fotografías: Carlo Egurrola Hinojosa. 2015.. Págs. 11-12, citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá. 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Gua.html?id=SOjvxQEACA_AJ&redir_esc=y

aduciendo responsabilidad ambiental.⁵⁰

Testimonios como los de Javier Rojas Uriana, líder de la Asociación Shipia Wayúu, dan cuenta de la magnitud del uso del agua que proviene esencialmente del Río Ranchería, donde existen cifras dispares en las que el Cerrejón consume 34.093 metros cúbicos de agua diariamente, en comparación con el consumo de las rancherías más cercanas, que solo pueden consumir entre 2.000 y 5.000 metros cúbicos al día, una cantidad que no es suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

Asimismo, hay autores como Arredondo Mejía, Egurrola y Guerra que han estudiado con profundidad las problemáticas del Río Ranchería y las del departamento de La Guajira, quienes afirman que los verdaderos problemas del agua y el de las sequías pronunciadas por largos años no provienen de los fenómenos naturales, sino de la minería extractiva que afectado las fuentes hídricas, desviado los ríos y vuelto infértiles las zonas destinadas a las actividades agropecuarias. Así lo afirman:

Según lo cita Arredondo de Mojica, Castellanos (2006) el Río Ranchería “(...) pierde en su curso gran parte de su caudal debido a infiltraciones en el lecho a causa de la porosidad de los suelos, a la alta evaporación por las condiciones de aridez regional y a las múltiples derivaciones de agua a través de canales y acequias para uso humano y actividades agropecuarias. Su caudal medio anual es de 14 m³ por segundo y el rendimiento hídrico de la cuenca es considerado uno de los más bajos del país (Marín, 1992). La cuenca del río Seturmao Ranchería tiene actualmente una superficie aproximada de 4.070 km² de extensión. En general la cuenca media y baja del Río Ranchería es deficitaria en agua y solo durante los meses de mayor precipitación esta corre plenamente hasta la desembocadura para verterse al mar.”⁵¹

5.4.5 La declaratoria de estado de cosas inconstitucionales en La Guajira

Los problemas expuestos y relacionados con el Río Ranchería como fuente hídrica principal en el departamento de La Guajira, encuentran directamente con las problemáticas del acceso al agua potable que tienen las comunidades y el pueblo indígena wayúu. Tan delicado es el asunto que en el año 2017 por medio de la sentencia T-302-17, la Corte Constitucional colombiana declaró un *estado de cosas inconstitucionales (ECI)* “(...) por la vulneración sistemática y generalizada de los derechos constitucionales de los niños y niñas wayúu, que tuvo como consecuencia la muerte de más de 4.770 menores por causas asociadas a desnutrición”.⁵² En este fallo se emitieron 210 órdenes para que 25 instituciones trabajaran por la protección de los derechos del pueblo wayúu al agua, la alimentación y la salud, entre otros.

Sin embargo, como bien lo analiza Dejusticia, cinco años después el panorama es desolador. No se han cumplido las órdenes y tampoco hay resultados relacionados con el aumento de la disponibilidad, accesibilidad y la calidad del recurso hídrico:

⁵⁰ CINEP, *Impactos socioterritoriales de la explotación minera en el Cesar y La Guajira*, pág. 55

⁵¹ ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá. 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Gua.html?id=SOjvxQEACA

[AJ&redir_esc=y](#)

⁵² DEJUSTICIA. 5 años del Estado de Cosas Inconstitucional en La Guajira: ¿Qué ha cambiado? Informe disponible en: <https://www.dejusticia.org/5-anos-del-estado-de-cosas-inconstitucional-en-la-guajira-que-ha-cambiado/>

“La apuesta del Gobierno actual para garantizar agua potable es el programa Guajira Azul, que contempla la construcción de pilas públicas, una infraestructura en donde las comunidades cercanas llegan a abastecerse de agua potable. Según el Viceministerio de Agua, se han entregado cuatro de las 24 pilas públicas contempladas en la estrategia y otras siete están en ejecución. Esto ha permitido, de acuerdo a las cifras del Viceministerio, aumentar la cobertura de agua potable del 4% al 20%. Sin embargo, desde Dejusticia pudimos constatar en una visita de campo reciente que algunas de estas pilas, a pocos meses de su inauguración, no tienen ni una gota de agua”.

(...)

“El Gobierno de Juan Manuel Santos, a través del Departamento para la Prosperidad Social (DPS), construyó 29 pozos de agua potable en 2016. Sin embargo, el 90% de ellos no está funcionando y el 10% se encuentran subutilizados o funcionando con recursos propios de la comunidad. Las alcaldías municipales eran las encargadas de garantizar el mantenimiento de estas obras”.⁵³

Finalmente, en cuanto a la calidad del agua, en el informe citado se expresa que: “No existen datos accesibles sobre la calidad del agua en la zona rural de La Guajira. Sin embargo, un informe de Felipe Núñez, experto en agua invitado por la Corte a la zona, determinó que, ante la cantidad insuficiente de agua potable, algunas comunidades se ven forzadas a consumir agua que puede poner en riesgo su salud. En la comunidad ‘23 de abril’, municipio de Uribia, mostraron el agua que habitualmente sacan de un arroyo cercano para su hidratación, alimentación e higiene. Era de color café, textura espesa y tenía mal olor.”⁵⁴

Lo anterior nos permite concluir que, si las órdenes de la Corte Constitucional no se están cumpliendo en la práctica y las afectaciones de las fuentes hídricas se siguen produciendo afectando a las comunidades en general respecto al acceso de agua potable, con más razón debe el Legislativo promover la articulación por medio de esta ley para que la fuente hídrica principal del Departamento sea protegida como un sujeto de derecho.

6. IMPACTO FISCAL

De acuerdo con el párrafo del artículo 334 de la Constitución Política y la Sentencia C-288 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, la regla fiscal no puede aplicarse de manera tal que se menoscaben los derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. Se trata de un imperativo que subordina toda decisión a la imposibilidad de afectar el goce efectivo de los derechos constitucionales. Por ello, en forma categórica, el inciso 4 del artículo 1 del Acto Legislativo No. 03 de 2011, dispone que: “En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales”.

En el Marco fiscal de Mediano Plazo de 2022 se estima que, el balance fiscal del Gobierno Central presente una corrección, pasando de un déficit de 6,5% del PIB en 2022, a un promedio de 2,7% entre 2023 y 2033 (pág.

⁵³ Ibid.

⁵⁴ Ibid.

202 Ministerio de Hacienda y Crédito Público 2022). Se plantea que la estabilización se producirá fruto de la reactivación económica, la modernización de la DIAN y las medidas implementadas por la Ley de Inversión Social.

En relación con el resto del nivel regional, del cual la dinámica lo explicará en su totalidad el Sistema General de Regalías, se estima que presente un superávit promedio de 0,1% del PIB, consistente con un mayor nivel de ejecución de los recursos provenientes de la explotación de recursos no renovables. Se prevé que la entrada en vigor de la Ley 2056 de 2020, que modificó la operatividad y los criterios de asignación de los recursos del SGR, tenga un impacto positivo sobre el nivel de aprobación de proyectos en 2022 y 2023, lo cual se traduciría en un mayor nivel de ejecución (pagos) a partir de la vigencia 2024, para financiar proyectos de inversión que fomenten el desarrollo social, económico y ambiental tanto en las principales entidades territoriales extractoras como en las regiones y municipios más pobres del país (pág. 205 Ministerio de Hacienda y Crédito Público 2022).

La anterior estimación favorece al departamento de La Guajira al considerarse uno de los más pobres, pese a que en su territorio se recauden importantes recursos por concepto de regalías. En este sentido, el panorama para nuevos proyectos de inversión es favorable, sobre todo, si se trata de proyectos que promueven los derechos fundamentales.

En el presente caso, no podría excusarse el Estado, en cabeza del Ministerio de Ambiente, de no disponer de presupuesto o asignaciones presupuestales para cumplir con el objeto de que establece el presente Proyecto de Ley. Menos aun cuando ya ha sido vinculado y designado para la protección de los ríos, páramos y ecosistemas como sujetos de derecho por vía judicial como se ha expuesto detenidamente en el presente proyecto.

También deben estar presentes las obligaciones internacionales del Estado, pues, de acuerdo con las recomendaciones ambientales para el año 2014 de la OCDE, el gasto público en agua y saneamiento se ha duplicado en la última década y el acceso a estos servicios ha mejorado. No obstante, se necesita mucha más inversión para prevenir y controlar la contaminación y proveer la infraestructura ambiental que requieren los ciudadanos para ser productivos y gozar de buena salud.”

7. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y CONCLUSIÓN GENERAL

En Colombia ha sido la Rama Judicial la entidad que ha ido reconociendo y protegiendo los derechos de la Naturaleza, al declarar gradualmente desde el año 2016 hasta la actualidad, a los ríos, páramos y ecosistemas como sujetos de derecho de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración. Las decisiones se han fundamentado en que, la vida de los seres humanos en sociedad no puede entenderse de forma separada o escindible de la natural, sino que, por el contrario, existe entre ellas una simbiosis o interdependencia como lo señala la doctrina de los Derechos Bioculturales.

La población colombiana exige que, el Congreso de la República, como el órgano que representa los intereses de la Nación e investido de facultades constitucionales para regular la vida en el Estado, legisle con prontitud y establezca medidas para proteger y salvaguardar el ambiente como complemento indisoluble de nuestra

propia existencia en el planeta Tierra.

Sumando a lo anterior, se observa que hay un déficit de protección jurídica respecto del Río Ranchería como fuente hídrica fundamental de nuestra biodiversidad y equilibrio ecológico, de la cual toman el preciado líquido las poblaciones y las comunidades étnicas y campesinas que habitan el área de influencia.

Todos los casos judiciales en el país que han llevado a los distintos jueces, tribunales y Cortes a declarar como sujetos de derecho a los ríos, páramos y ecosistemas, tienen en común su conexión indisoluble con los grupos étnicos y los pueblos indígenas que, son a su vez, sujetos de especial protección constitucional, lo cual exige que, necesariamente tengan un representante legal como guardián del Río, páramo o ecosistema, para la efectiva salvaguarda de sus derechos y la participación en la creación e implementación de los planes de acción en coordinación con las distintas autoridades del Estado.

La iniciativa legislativa, que con esta ponencia se propone convertirla en ley de la República, encuentra soporte jurídico, social y económico en la Constitución Política en los siguientes artículos:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

En virtud de lo anterior, los colombianos tienen claro que, es un deber constitucional y legal del Congreso de la República el proteger el ambiente, asegurar el equilibrio ecológico, proteger la fauna y flora del país, así como a los sujetos de especial protección constitucional. Para hacer realidad dichos mandatos constitucionales y legales, contribuirá enormemente la declaratoria del Río Ranchería como sujeto de derecho de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración, a través de la ley que se propone con esta iniciativa legislativa.

8. CONCEPTOS INSTITUCIONALES

1. **La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa**, del Ministerio del Interior, representada por la Subdirectora Técnica de Consulta Previa, dando respuesta a la solicitud electrónica del 9 de noviembre de 2022, allegada por el Director (E.) de Asuntos Legislativos del mencionado Ministerio, en la que se solicitó concepto de procedencia de la consulta previa para el Proyecto de Ley N° 171 de 2022 Senado *“por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”*, expidió concepto técnico – jurídico, el cual se resume de la siguiente manera:

En consecuencia, el PL 171-22C - *“por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”*, **no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa.**

2. **El director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira Corpoguajira**, en abril de 20023, en su calidad de autoridad ambiental emitió concepto técnico, jurídico y financiero, en respuesta a la solicitud de la senadora Martha Isabel Peralta Epieyú, autora del Proyecto de Ley 171 de 2022, del cual se extrae, en resumen. lo siguiente:

Como vemos lo planteado en el POMCA en la fase de diagnóstico, refleja la analogía que describe el contexto del proyecto de ley para la dimensión social, ambiental y económica, por lo que se requiere de una articulación efectiva que apunten al restablecimiento óptimo en cada una de dichas dimensiones.

Por lo anterior a mas (sic) de entregar un concepto técnico, jurídico y financiero sobre el proyecto de Ley el cual se engrana con las diferentes acciones y actividades de la Corporación y con la intensión (sic) de encontrar sinergias en la aplicabilidad del mismo, muy respetuosamente consideramos pertinente una mesa de trabajo con su equipo de apoyo y el equipo de Planeación de la Corporación para establecer una ruta de trabajo que contribuya a la articulación interinstitucional que planifique las acciones de intervención y ordenación de la cuenca hidrográfica.”

3. **La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa**, del Ministerio del Interior, en cabeza del

Subdirector Técnico de Consulta Previa (E.), dando respuesta a la solicitud electrónica del 25 de mayo de 2023, cursada por la Directora de Asuntos Legislativos de dicho Ministerio, en la que se solicitó la 'determinación de procedencia o no de la consulta previa para el proyecto de ley N° 171 de 2022 Senado "Por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones"' emitió concepto técnico – jurídico, el cual se resume tal como sigue:

"En suma, tratándose de la declaratoria del Río Ranchería, su cuenca y afluentes como entidad sujeto de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración, se concluye que la expedición del proyecto de ley "por medio del cual se declara al río ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones" es una medida que comprometa (sic) directa y específicamente los atributos de las comunidades étnicas, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos, por lo tanto es una medida sujeta al desarrollo del proceso de consulta previa."

4. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, representado por el Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, emitió consideraciones sobre el Proyecto de Ley 171 de 2022 Senado, las cuales se encuentran en la Gaceta del Congreso 1196, de 4 de septiembre de 2023, las cuales se resumen a continuación:

"En ese sentido, debe tener en cuenta el proyecto en mención, las connotaciones jurídicas que implica, para el cumplimiento de los fines del Estado, el reconocimiento del Río Ranchería como sujeto de derechos de cara a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En este sentido, el proyecto de ley debe dar claridades sobre el alcance de este reconocimiento, las infraestructuras y actividades permitidas y priorizadas, así como los criterios para ponderar los posibles conflictos ambientales y sociales que se puedan presentar por la colisión de derechos.

Por lo anterior, respetuosamente sugerimos que el proyecto de ley en discusión debe tomar como referentes las bases y orientaciones generadas por el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en especial, el cambio de visión frente al territorio, relativas al "*Ordenamiento del territorio alrededor del agua*", como parte de los ejes de transformación de la Ley 2294 de 2023.

En cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio permitirá consolidar proyectos e instituciones nuevas que administren el recurso hídrico, regulen los usos potenciales y superen las barreras de acceso al agua potable y el cierre de brechas que padece el departamento de la Guajira, de cara a los objetivos de desarrollo sostenible planteados por el país.

Por lo anterior, esta cartera ministerial pone de presente las consideraciones antes descritas para el Proyecto de Ley 171 de 2022."

Conclusiones: Tanto el concepto de Corpoguajira y las consideraciones del Viceministro de Agua y

Saneamiento Básico señalan la conveniencia de la iniciativa legislativa y sugieren: el primero, una mesa de trabajo “para establecer una ruta de trabajo que contribuya a la articulación interinstitucional que planifique las acciones de intervención y ordenación de la cuenca hidrográfica”; el segundo, que el proyecto de ley debe tomar como referentes las bases y orientaciones generadas por el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida” (Ley 2294 de 2023), en especial, el cambio de visión frente al territorio, relativas al *“Ordenamiento del territorio alrededor del agua”*.

Respecto de la contradicción entre los conceptos emitidos por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior para determinar la procedencia de la consulta previa del proyecto bajo análisis, presento las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el concepto que concluyó que la iniciativa genera una afectación directa a las comunidades indígenas y por esto es procedente adelantar consulta previa, realizó una interpretación equivocada de la iniciativa. Mediante este proyecto se reconoce al Río Ranchería como sujeto de derechos, se crea una instancia participativa en la que se involucran diferentes actores que decidirán sobre las acciones para conservar, mantener y restaurar esta entidad hídrica, y se ordena la creación de un plan para cumplir con estos objetivos. Entonces, la iniciativa legislativa no realiza ninguna intervención directa que pueda afectar positiva o negativamente los derechos de los pueblos étnicos, que ejercen derechos territoriales en el área de influencia del Río Ranchería. Las medidas que tendrían la vocación de tener estos efectos serán las que se decidan en el Plan de Acción que realizará la instancia de participación creada y que aquí se denominó *“Comisión de Guardianes del Río Ranchería”*.

En segundo lugar, desde el texto original del Proyecto de Ley se estableció que, en el cumplimiento de las medidas propuestas, siempre se deberán respetar los derechos convencionales, constitucionales y legales de las comunidades étnicas que podrían verse afectadas. Pese a ello, debido a los comentarios realizados por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y con el objetivo de brindar mayor claridad en la iniciativa, en esta ponencia propongo la inclusión de un párrafo nuevo en el artículo 3 del proyecto que, establece de forma específica que el Plan de Acción y sus reformas deberá ser objeto de consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que podrían verse afectadas, pues sería ese instrumento el que adoptaría las medidas específicas que tendrían la vocación de afectar directamente los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes aledañas al Río Ranchería.

9. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la Ley de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarlos oportunamente.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Seguidamente, presento las modificaciones que propongo sobre el texto del proyecto aprobado en primer debate y su justificación. Estas propuestas se basan en las constancias presentadas por diferentes congresistas durante la sesión de la Comisión Quinta del Senado de la República en la que se aprobó la iniciativa y en las consideraciones propias del ponente.

| Texto aprobado en primer debate | Texto propuesto para segundo debate | Justificación de las modificaciones |
|--|--|--|
| <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar al Río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeto de derechos para la protección, conservación, el mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Ranchería, del departamento de La Guajira.</p> | <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar al Río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeto de derechos para la protección, <u>su</u> conservación, el mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades afrodescendientes y campesinas <u>indígenas,</u> que habitan en la zona <u>área</u> de influencia del Río Ranchería, del departamento de La Guajira.</p> | <p>Se realizaron modificaciones en la redacción del artículo y se eliminó la expresión “indígenas, afrodescendientes y campesinas” con el objetivo de ampliar la participación en la protección del Río Ranchería y establecer posteriormente la participación especial que tendrán las comunidades étnicas.</p> |
| <p>Artículo 2. Representantes legales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería, así como en sus afluentes, elegirán dos (2) representantes legales que se encargarán de ejercer la</p> | <p>Artículo 2. Representantes legales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería, así como en sus afluentes, elegirán dos (2) representantes legales que se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de sus derechos.</p> <p>Parágrafo 1. Los representantes a que hace referencia el presente</p> | <p>Se suprime el artículo 2 porque se propone eliminar la figura de representación legal que se había aprobado inicialmente.</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>tutela, cuidado y garantía de sus derechos.</p> <p>Parágrafo 1. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2. El representante legal del Gobierno Nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3. El representante legal de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería será elegido según el reglamento que expida el Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> | <p>artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2. El representante legal del Gobierno Nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3. El representante legal de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería será elegido según el reglamento que expida el Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> | |
| <p>Artículo 3. Comisión de guardianes del Río Ranchería. Una vez elegidos los representantes legales del Río Ranchería, de que trata el artículo precedente, éstos conformarán una Comisión de Guardianes del Río Ranchería dentro de los dos meses siguientes a su</p> | <p><u>Artículo 3 2. Comisión de Guardianes del Río Ranchería. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del Río Ranchería:</u></p> <p>1. <u>El Ministro(a) de Ambiente y</u></p> | <p>Se modifica completamente el artículo. En primer lugar, se amplió la representación institucional, social y comunitaria en la Comisión de Guardianes del Río Ranchería para garantizar la participación de diferentes sectores.</p> <p>En segundo lugar, se realizaron</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>designación, la cual presidirán, y a su vez, elegirán un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (nacionales y regionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Ranchería, su cuenca y afluentes que se determine.</p> <p>Será obligatoria en la integración de esta Comisión, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt (IAVH) y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) como máxima autoridad ambiental de este Departamento, en concordancia con sus deberes misionales establecidos en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.</p> | <p><u>Desarrollo Sostenible o su delegado(a).</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 2. <u>El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).</u> 3. <u>El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio</u> 4. <u>El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).</u> 5. <u>El Director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del Río Ranchería o su delegado(a).</u> 6. <u>El Gobernador(a) de La Guajira o su delegado(a).</u> 7. <u>Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del Río Ranchería o sus delegados.</u> 8. <u>Un(a) representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del Río Ranchería.</u> 9. <u>Un(a) representante por cada municipio de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en la cuenca del Río Ranchería.</u> 10. <u>Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca del Río Ranchería.</u> 11. <u>Un(a) representante por cada municipio de las juntas de acción comunal con jurisdicción en la cuenca del Río Ranchería.</u> 12. <u>Un representante por cada cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del Río Ranchería.</u> <p><u>La Comisión de Guardianes del Río Ranchería elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir</u></p> | <p>modificaciones en el comité asesor de la Comisión. Finalmente, se explica la forma de elección y la temporalidad de algunos miembros de la Comisión.</p> |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| <p>Los procesos de escogencia e integración de la Comisión, así como su funcionamiento, será determinado internamente de acuerdo con los reglamentos de buen gobierno que sean expedidos para ello. Lo anterior, no obsta para que antes de los cuatro años, los representantes, como la misma Comisión pueda cambiar sus integrantes de forma anticipada de acuerdo con sus reglamentos de funcionamiento.</p> | <p><u>acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH).</u></p> <p>Parágrafo. <u>Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 7, 8, 9 y 10 de este artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan en cada municipio. Los representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del Río Ranchería hasta por dos (2) años.</u></p> | |
| <p>Artículo 4. Plan de Protección. La Comisión de Guardianes del Río Ranchería, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaborarán un Plan de Protección del Río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus</p> | <p>Artículo—4_3. Plan de Protección Acción. La Comisión de Guardianes del Río Ranchería, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaborarán un Plan de Protección <u>Acción</u> del Río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.</p> | <p>Se ajustó la numeración por eliminación del artículo 2.</p> <p>Se modificó el nombre del “Plan de protección” por “Plan de Acción” al instrumento que elaborará la Comisión de Guardianes del Río Ranchería.</p> <p>Se suprimió “conformada por los representantes legales” en coherencia con la eliminación del artículo 2 del texto aprobado en primer debate.</p> |

ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de veinticuatro (24) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Ranchería, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas la Cuenca (POMCA) del Río Ranchería, expedido en el año 2013 y contará con la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en el zona de influencia del Río Ranchería, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El Plan de ~~Protección~~ Acción se elaborará en un término máximo de veinticuatro (24) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Ranchería. ~~en concordancia con lo dispuesto en el~~

El Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA) del Río Ranchería, ~~expedido en el año 2013,~~ deberá ser incluido en el Plan de Acción que elabore la Comisión.

El Plan de Acción incluirá indicadores que permitan medir su eficacia y determinará las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución. ~~contará con la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en el zona de influencia del Río Ranchería, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).~~

La elaboración y ejecución del Plan de ~~Protección~~ Acción será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).

El Plan de ~~Protección~~ Acción ~~tendrá una vigencia de 10 años.~~ será aprobado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), el cual deberá contar

Se modificó el inciso 2 en el sentido de aclarar la relación entre el POMCA y Plan de Acción. en el sentido

En el inciso 3 se incluyó que el Plan de Acción deberá tener indicadores y asignación de las competencias de las instituciones que deberán implementar cada acción.

En el párrafo 2 se modificaron las instituciones que tienen la obligación de presentar el informe anual de la ejecución del Plan de Acción.

Se incluyó un nuevo párrafo con el fin de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas en las medidas que adopte el Plan de Acción.

| | | |
|--|---|--|
| <p>La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).</p> <p>El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), el cual deberá contar con indicadores claros que permitan medir su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años.</p> <p>Parágrafo 1. El plan de protección será actualizado acorde a las disposiciones de renovación del POMCA del Río Ranchería.</p> <p>Parágrafo 2. La Corporación Autónoma Regional de la Guajira (Corpoguajira) y el Departamento de La Guajira presentará informe anual de la ejecución del Plan de Protección al Consejo Directivo y Asamblea Departamental de La</p> | <p>con indicadores que permitan medir su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años.</p> <p>Parágrafo 1. El Plan de Protección Acción será actualizado acorde a las disposiciones de renovación del POMCA del Río Ranchería.</p> <p>Parágrafo 2. <u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) y el departamento de La Guajira presentarán un informe anual de la ejecución del Plan de Protección Acción al Consejo Directivo y Asamblea Departamental de La Guajira. El informe deberá ser aprobado por la Comisión de Guardianes del Río Ranchería.</u></p> <p>Parágrafo 3. <u>El Plan de Acción y sus reformas deberán ser objeto de consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la cuenca del Río Ranchería, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.</u></p> | |
|--|---|--|

| | | |
|---|---|---|
| <p>Guajira.</p> | | |
| <p>Artículo 5. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del Río Ranchería, presidida por los representantes legales del mismo, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al Río Ranchería y tutelar sus derechos de acuerdo al Plan de Protección. Rendirán un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.</p> | <p>Artículo 5 4. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del Río Ranchería, presidida por los representantes legales del mismo, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al Río Ranchería y tutelar sus derechos, de acuerdo al Plan de Protección <u>Acción</u>. Rendirán un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección <u>Acción</u>.</p> | <p>Se ajustó la numeración por eliminación del artículo 2.</p> <p>Se modificó el nombre del “Plan de protección” por “Plan de Acción” al instrumento que elaborará la Comisión de Guardianes del Río Ranchería.</p> <p>Se suprimió “conformada por los representantes legales” en coherencia con la eliminación del artículo 2 del texto aprobado en primer debate.</p> |
| <p>Artículo 6. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección en el corto,</p> | <p>Artículo 6 5. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias constitucionales y legales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección <u>Acción</u> en el corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe conjunto semestral a la Comisión de Guardianes del Río Ranchería y a la comunidad en general, donde detallarán las</p> | <p>Se ajustó la numeración por eliminación del artículo 2.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe conjunto semestralmente a la Comisión de Guardianes del Río Ranchería y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control realizadas.</p> | <p>actividades de seguimiento y control realizadas.</p> | |
| <p>Artículo 7. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al Departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – Corpoguajira- para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.</p> <p>Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para que, de acuerdo a los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, incorpore los planes de inversión de mediano y corto plazo para las Políticas Públicas establecidas en el Documento CONPES 3944 por medio del cual se establece una “Estrategia para el desarrollo integral del Departamento de La Guajira y sus pueblos indígenas”. Lo anterior, se</p> | <p>Artículo 7 6. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – Corpoguajira- para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.</p> <p>Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para que, de acuerdo a con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, incorpore los planes de inversión de mediano y corto plazo para las Políticas Públicas establecidas en el Documento CONPES 3944 por medio del cual se establece una “Estrategia para el desarrollo integral del departamento de La Guajira y sus pueblos indígenas”, <u>o el Documento CONPES que lo sustituya o modifique.</u> Lo anterior, se hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal. en el marco de lo establecido en la Sentencia C-288-12 proferida por la Corte Constitucional colombiana.</p> | <p>Se ajustó la numeración por eliminación del artículo 2. Se realizó una modificación para no dejar supeditado el artículo al Documento CONPES actual, sino a los que lo modifiquen o reemplacen.</p> <p>Se eliminó la referencia explícita a la sentencia referenciada.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal en el marco de lo establecido en la Sentencia C-288-12 proferida por la Corte Constitucional colombiana.</p> | | |
| <p>Artículo 8. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 8 <u>7</u>. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Se ajustó la numeración por eliminación del artículo 2.</p> |

11. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley, muy respetuosamente, me permito proponer a la plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley número No. 171 de 2022, “por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”.



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 171 DE 2022 “Por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar al Río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades que habitan en el área de influencia del Río Ranchería, del departamento de La Guajira.

Artículo 2. Comisión de Guardianes del Río Ranchería. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del Río Ranchería:

1. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).
2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a)
3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio
4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).
5. El Director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del Río Ranchería o su delegado(a).
6. El Gobernador(a) de La Guajira o su delegado(a).
7. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del Río Ranchería o sus delegados.
8. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del Río Ranchería.
9. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en la cuenca del Río Ranchería.
10. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca del Río Ranchería.
11. Un(a) representante por cada municipio de las juntas de acción comunal con jurisdicción en la cuenca del Río Ranchería.
12. Un representante por cada cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del Río Ranchería.

La Comisión de Guardianes del Río Ranchería elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor, la

participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Bológicos Alexander Von Humboldt (IAVH).

Parágrafo. Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 7, 8, 9 y 10 de este artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan en cada municipio. Los representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del Río Ranchería hasta por dos (2) años.

Artículo 3. Plan de Acción. La Comisión de Guardianes del Río Ranchería y el equipo asesor designado elaborarán un Plan de Acción del Río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Acción se elaborará en un término máximo de veinticuatro (24) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Ranchería. El Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA) del Río Ranchería, deberá ser incluido en el Plan de Acción que elabore la Comisión.

El Plan de Acción incluirá indicadores que permitan medir su eficacia y determinará las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución.

La elaboración y ejecución del Plan de Acción será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).

El Plan de Acción tendrá una vigencia de 10 años.

Parágrafo 1. El Plan de Acción será actualizado acorde a las disposiciones de renovación del POMCA del Río Ranchería.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) y el departamento de La Guajira presentarán un informe anual de la ejecución del Plan de Acción al Consejo Directivo y Asamblea Departamental de La Guajira. El informe deberá ser aprobado por la Comisión de Guardianes del Río Ranchería.

Parágrafo 3. El Plan de Acción y sus reformas deberán ser objeto de consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la cuenca del Río Ranchería, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.

Artículo 4. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del Río Ranchería, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al Río Ranchería y tutelar sus derechos, de acuerdo con el Plan de Acción. Rendirán un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de

Acción.

Artículo 5. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias constitucionales y legales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Acción en el corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe conjunto semestral a la Comisión de Guardianes del Río Ranchería y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control realizadas.

Artículo 6. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para que, de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, incorpore los planes de inversión de mediano y corto plazo para las políticas públicas establecidas en el Documento CONPES 3944 por medio del cual se establece una “Estrategia para el desarrollo integral del departamento de La Guajira y sus pueblos indígenas”, o el Documento CONPES que lo sustituya o modifique. Lo anterior, se hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal.

Artículo 7. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Senador de la República